

Francisco Agustín Hankovits
Juan Manuel Hitters
Pablo Agustín Grillo Ciocchini
Mariela Panigadi
Andrés Antonio Soto

ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I ORGANO JUDICIAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA

ARTÍCULO 1°: Carácter. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

ARTÍCULO 2°: Prórroga expresa o tácita. La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

ARTÍCULO 3°: Indelegabilidad. La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

ARTÍCULO 4°: Declaración de incompetencia. Toda demanda deberá interponerse ante el juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el artículo 8°, primer párrafo.

ARTÍCULO 5°: Reglas generales. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

1°) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianera, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde, y

división de condominio.

- 2°) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.
- 3°) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

- 4°) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor.
- 5°) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
- 6°) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, el del domicilio del obligado, el del domicilio del dueño de los bienes o del lugar en que se haya administrado el principal de éstos, a elección del actor.
- 7°) En las acciones fiscales por cobro del impuesto, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. Ni el fuero de atracción ni la conexión modificarán esta regla.
- 8°) En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, el del domicilio del presunto incapaz o, en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.
- 9°) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
- 10°) En la protocolización de testamentos, el del lugar en donde debe abrirse la sucesión.
- 11°) En las acciones entre socios, el del lugar del asiento único o principal de la sociedad, aunque la demanda se iniciare con posterioridad a su disolución o liquidación, siempre que desde entonces, no hubieren transcurrido dos años.
- 12°) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo disposición en contrario.
- 13°) **En las ejecuciones de expensas, el del lugar en que se ubique el bien**
- 14°) **En las medidas autosatisfactivas, el que corresponda al lugar del hecho, al que deba realizarse la prestación, al domicilio del actor o del demandado.**
- 15°) **En los procesos monitorios, el que corresponda al Juez que hubiere de intervenir en el proceso posterior.**
- 16°) **En las acciones de desalojo, salvo pacto en contrario, se aplicarán las reglas del inciso 1°.**

ARTÍCULO 6°: Reglas especiales. A falta de otras disposiciones, será juez competente:

- 1°) En los incidentes, tercerías, citación de evicción, cumplimiento de transacción celebrada en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en juicio, obligaciones de garantía y acciones accesorias en general, el del proceso principal.
- 2°) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.
- 3°) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos.
- 4°) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
- 5°) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquel se hará valer.
- 6°) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

7º) En la acción por revisión de la cosa juzgada, el que entendió en el proceso anterior, salvo que se invoquen causales vinculadas a la actuación del órgano jurisdiccional. En este último caso, se sustanciará ante juez con la misma competencia territorial. Si la sentencia en revisión fue dictada por un Juez de Paz Letrado, la demanda corresponderá a un juez de la cabecera departamental.

CAPITULO II CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 7º: Procedencia. Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria con excepción de las que se susciten entre jueces de distintos departamentos judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía, no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

ARTÍCULO 8º: Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

ARTÍCULO 9º: Planteamiento y decisión de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria, el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

ARTÍCULO 10º: Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido. Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

ARTÍCULO 11º: Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

ARTÍCULO 12º: Trámite. Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No se suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio

ARTÍCULO 13º: Contienda negativa, y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa, o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9º a 12º.

CAPÍTULO III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTÍCULO 14°: Recusación con expresión de causa. Serán causas legales de recusación:

- 1°) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2°) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3°) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- 4°) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5°) Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6°) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Suprema Corte hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
- 7°) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8°) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9°) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato.
- 10°) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

ARTÍCULO 15°: Oportunidad. **El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.** Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

ARTÍCULO 16°: Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusare a uno o más jueces de la Suprema Corte o de una Cámara de Apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica del Poder Judicial.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

ARTÍCULO 17°: Forma de deducirla. La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante la Suprema Corte o Cámara de Apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros. En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

ARTÍCULO 18°: Rechazo "in limine". Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 14°, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el artículo 15 la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

ARTÍCULO 19°: Informe del magistrado recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez de la Suprema Corte o Cámara, se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

ARTÍCULO 20°: Consecuencias del contenido del informe. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.
Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

ARTÍCULO 21°: Apertura a prueba. La Suprema Corte o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por diez días.
Cada parte no podrá ofrecer mas de tres testigos.

ARTÍCULO 22°: Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de 5 días.

ARTÍCULO 23°: Informe de los jueces de primera instancia. Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones, dentro de los 5 días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno para que continúe su substanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 24: Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.
Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 21° y 22°.

ARTÍCULO 25°: Efectos. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.
Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.
Cuando el recusado fuese uno de los jueces de la Suprema Corte o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa él o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

ARTÍCULO 26°: Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de un valor equivalente de hasta quince (15) Jus por cada recusación, si ésta fuere calificada maliciosa por la resolución desestimatoria.

ARTÍCULO 27°: Excusación. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 14° deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.
No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 28°: Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin mas trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.
Aceptada la excusación el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

ARTÍCULO 29°: Falta de excusación. Incurrirá en las causas previstas en la Constitución Provincial para la remoción de los magistrados judiciales, el Juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

ARTÍCULO 30°: Ministerio Público. Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlo de la causa, dando intervención a quien deba subrogado.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 31°: Deberes. Son deberes de los jueces:

1°) **Asistir a todas las audiencias que se celebren en los juicios, bajo pena de nulidad insanable, que podrá ser planteada aún por quien haya consentido el vicio.**

La Suprema Corte de Justicia constatará que se de adecuado cumplimiento a lo aquí establecido, y elevará un informe semestral al Consejo de la Magistratura; este informe será un antecedente a tener en cuenta en los concursos para cubrir sucesivos cargos.

Deberá, además, realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo

2°) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

3°) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los 3 días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescrito en el artículo 33°, inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los 10 días ó 15 días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

c) Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los 40 ó 60 días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente.

4°) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5°) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

f) Las decisiones que se adoptaren conforme este precepto legal serán apelables de modo diferido y con efecto no suspensivo.

6°) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 32°: Facultades disciplinarias. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

1°) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.

2°) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3°) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por éste Código. El importe de las multas que no tuviesen destino oficial establecido en el mismo, se aplicará al que le fije la

Suprema Corte de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante los respectivos departamentos judiciales. La falta de ejecución dentro de los 30 días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite, o el abandono injustificado, de éste, será considerado falta grave.

ARTÍCULO 33°: Facultades ordenatorias e instructorias. Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales **deberán, siempre que ello fuese posible de acuerdo a las circunstancias del caso:**

- 1°) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
- 2°) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.
- 3°) **De oficio o a pedido de parte**, corregir algún error material, **aclamar un concepto oscuro** o suplir cualquier omisión de la **providencia, resolución o** sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión, y esta no hubiese sido consentida por las partes.
- 4°) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.
- 5°) Decidir en cualquier momento la comparecencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario.
- 6°) Mandar, con las formalidades prescritas en éste Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros en los términos de los artículos 385° y 387°.
- 7°) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto."

Las decisiones que se adopten conforme este precepto legal serán apelables de modo diferido y con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 34°: Sanciones conminatorias. Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO V

SECRETARIOS

ARTÍCULO 35°: Deberes. Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios y auxiliares letrados, éstos deberán:

1°) Firmar las providencias simples que dispongan:

- a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos y actuaciones similares.
- b) Remitir la causa a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- c) Devolver escritos presentados fuera del plazo, o sin copias.
- d) Dar vista de liquidaciones.

Dentro del plazo de tres días, las partes podrán pedir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario y el auxiliar letrado. **Podrá deducirse también la apelación en subsidio, si causare gravamen irreparable.**

2°) Suscribir certificados y testimonios; y sin perjuicio de la facultad conferida a los letrados por el artículo 398°, suscribir los oficios ordenados por el juez, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, ministros y subsecretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.

ARTÍCULO 36°: Recusación. Los secretarios de primera instancia y los **consejeros de familia** únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 14°.

Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será **inapelable**.

Los secretarios de la Suprema Corte y los de las cámaras de apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

CAPÍTULO VI CONSEJERO DE FAMILIA

ARTÍCULO. Deberes y facultades del Consejero de familia. Son deberes y facultades del consejero de familia:

- a) Dirigir la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada en este código etapa previa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto.
- b) Asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el interés familiar, tanto en la etapa previa como en la contenciosa.
- c) Proponer la presencia de las personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso.
- d) Elaborar, conjuntamente con el equipo técnico multidisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación.
- e) Colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.
- f) Solicitar el acompañamiento del equipo técnico multidisciplinario para el abordaje conjunto de la problemática familiar planteada.
- g) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

CAPÍTULO VII EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO. Integración. Los juzgados de familia contarán con un equipo técnico multidisciplinario especializado en la temática de su competencia.

Estará integrado, como mínimo, con dos (2) psicólogos, un (1) trabajador social, un (1) psiquiatra y un (1) médico.

El número de integrantes y especialidades será establecido en función de la carga de trabajo por el organismo que tiene atribuciones para distribuir las causas judiciales.

ARTÍCULO: Deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario: Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario:

- a) Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite y/o disponga su intervención.
- b) Asesorar al juez y al consejero de familia en las materias relacionadas con su especialidad.
- c) Elaborar informes durante la etapa previa a solicitud del juez o del consejero de familia hábiles para la resolución del conflicto, que se regirán por las normas de la prueba pericial en lo pertinente.
- d) Realizar los dictámenes de su especialidad, en la etapa contenciosa.
- e) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del juez o ente auxiliar del Poder Judicial.
- f) Elaborar, conjuntamente con el consejero de familia, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación. Colaborar en su implementación.
- g) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.
- h) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.
- i) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normativas que se dicten.
- j) Actualizar los conocimientos técnicos de sus especialidades, sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

TÍTULO II

PARTES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 37°: Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir **un domicilio electrónico en los términos que establezca la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.**

Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio **constituido electrónico** todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.

ARTÍCULO 38°: Falta de constitución y denuncia de domicilio. Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio ~~legal~~ en los estrados del juzgado o tribunal y las notificaciones de los actos procesales que correspondan, **se practicarán** en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133°.

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 39°: Subsistencia de los domicilios. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Respecto del domicilio real, cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese denunciado un nuevo

domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

ARTÍCULO 40°: Muerte o incapacidad. Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobando el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53°, inciso 5.

ARTÍCULO 41°: Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90° inciso 1 y 91°, primer párrafo.

ARTÍCULO 42°: Temeridad y Malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, y no fuese aplicable el artículo 4° del Decreto-Ley 4777/63, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el tres (3) y el diez (10) por ciento del valor del juicio, o entre un valor equivalente de diez (10) Jus y setecientos cincuenta (750) Jus si no hubiere monto determinado, y será a favor de la otra parte.

CAPÍTULO II

REPRESENTACION PROCESAL

ARTÍCULO 43°: Justificación de la personería. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicio que ocasionaren.

La representación en juicio podrá instrumentarse mediante poder notarial o acta labrada ante el **funcionario que al efecto designe el Colegio de Abogados de cada Departamento judicial**, con la comparecencia del poderdante y el profesional que actuará como apoderado y **previa verificación de la matrícula de este último**.

Cuando el valor pecuniario de los juicios no supere un valor equivalente de ciento veinte (120) Jus, el trámite será gratuito.

ARTÍCULO 44°: Presentación de poderes. Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder o **con el acta labrada ante el funcionario que a tal efecto designe el Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial**.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

No será necesario el carácter de apoderado para la realización de actos de mero trámite. Todas las presentaciones judiciales serán consideradas de mero trámite con excepción de (i) la demanda, contestación, reconvenición y su contestación; (ii) el allanamiento, desistimiento, transacción o conciliación; (iii) la interposición de recursos extraordinarios.

ARTÍCULO 45°: Gestor. En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de 60 días y **antes de que la parte contraria hubiese planteado la nulidad**, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

ARTÍCULO 46°: Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente lo practicare.

ARTÍCULO 47°: Obligaciones del apoderado. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

ARTÍCULO 48°: Alcance del Poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

ARTÍCULO 49°: Responsabilidad por las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando estas fueren declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

ARTÍCULO 50°: Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesará:

- 1°) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio **sin su participación**. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
- 2°) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio **sin su participación**. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
- 3°) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- 4°) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
- 5°) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante 2 días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio **sin su participación** en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Quando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de 10 días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

- 6°) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio **sin su participación**.

ARTÍCULO 51°: Unificación de la personería. Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez, de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los 10 días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los

que intervienen en el proceso.

La unificación no podrá disponerse si tratándose de un juicio ordinario, las partes, en el mismo acto, no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada.

Producida la unificación, el representante único tendrá respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 52°: Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO III

PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 53°: Patrocinio obligatorio. Salvo lo dispuesto en los artículos 87° y 88° de la ley 5.177, respecto de los procuradores, los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma del letrado.

ARTÍCULO 54°: Falta de firma del letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma del letrado no la tuviese, si dentro de 24 horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el oficial primero, quien certificará en el expediente esta circunstancia o por la ratificación que por separado se hiciera con firma de letrado.

ARTÍCULO 55°: Dignidad. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO IV

NO UTILIZADO

CAPÍTULO V

COSTAS

ARTÍCULO 56°: Principio General. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 57°: Incidentes. En los incidentes también regirá lo establecido en la primera parte del artículo anterior, pudiendo eximirse de las costas únicamente cuando se tratase de cuestiones dudosas de derecho.

El condenado al pago de las costas del incidente, no podrá promover otros mientras no haya depositado su importe en calidad de embargo. No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad los incidentes suscitados en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en modo diferido, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por algunas de las partes contra la resolución que decidió el incidente. **Si la**

sentencia definitiva no fuera recurrida, la parte que hubiese planteado la apelación del párrafo anterior, podrá pedir que se eleven los autos a la Alzada, para su tratamiento.

ARTÍCULO 58°: Excepciones. No se impondrán costas al vencido:

- 1°) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
- 2°) Cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

ARTÍCULO 59°: Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 60°: Pluspetición inexcusable. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en mas de un 20%.

ARTÍCULO 61°: Conciliación, transacción y desistimiento. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado. Si lo fuese por desistimiento, serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

ARTÍCULO 62°: Nulidad. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

ARTÍCULO 63°: Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiese la condena solidaria. Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 64°: Costas al vencedor. Cuando de los antecedentes del proceso resultase que el demandado no ha dado motivo a la interposición de la demanda y se allanare dentro del plazo para contestarla, el actor será condenado en costas.

ARTÍCULO 65°: Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el Juez podrá reducirlos prudencialmente.

CAPÍTULO VI

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ARTÍCULO 66°: Procedencia. Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin

gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

ARTÍCULO 67°: Requisitos de la solicitud. La solicitud contendrá:

- 1°) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.
- 2°) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos.

ARTÍCULO 68°: Prueba. El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla.

ARTÍCULO 69°: Vista y resolución. Producida la prueba, se dará vista por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte. Acto seguido el Juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo. **La resolución será apelable con efecto no suspensivo.** No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia cualquiera fuere el origen de sus recursos.

ARTÍCULO 70°: Carácter de la resolución. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. La que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio. La impugnación se substanciará por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 71°: Beneficio provisional. Hasta que se dicte resolución la solicitud de presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación. Esos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

ARTÍCULO 72°: Alcance. El que obtuviere el beneficio estará exento total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

ARTÍCULO 73°: Defensa del beneficiario. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el Defensor oficial salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario. Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en el artículo 72°.

ARTÍCULO 74°: Extensión a otro juicio. A pedido del interesado el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento.

CAPÍTULO VII

ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

ARTÍCULO 75°: Acumulación objetiva de acciones. Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1°) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- 2°) Correspondan a la competencia del mismo Juez.
- 3°) Puedan substanciararse por los mismos trámites.

ARTÍCULO 76°: Litisconsorcio facultativo. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ARTÍCULO 77°: Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no pudiese pronunciarse útilmente mas que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPÍTULO VIII

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 78°: Intervención voluntaria. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrase, quien:

1°) Acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio.

2°) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ARTÍCULO 79°: Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del inciso 1°) del artículo anterior la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2°) del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

ARTÍCULO 80°: Procedimiento previo. El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la substanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los 10 días.

ARTÍCULO 81°: Efectos. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

ARTÍCULO 82°: Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 338° y siguientes.

ARTÍCULO 83°: Efecto de la citación. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

ARTÍCULO 84°: Alcance de la sentencia. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente la existencia de defensas o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el proceso.

La resolución que admita o deniegue la intervención de terceros será apelable con efecto suspensivo.

CAPÍTULO IX

TERCERIAS

ARTÍCULO 85°: Fundamento y oportunidad. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea.

ARTÍCULO 86°: Requisitos. No se dará curso a la tercería si no se probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda, o se prestare fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal. Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

ARTÍCULO 87°: Efectos sobre el principal de la tercería de dominio. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

ARTÍCULO 88°: Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho. Si la tercería fuese de mejor derecho, con intervención del tercerista, podrán venderse los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ARTÍCULO 89°: Substanciación. Las tercerías se substanciarán con quienes son parte en el proceso principal, por el trámite del juicio ordinario o del sumario, según lo determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

Esta resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 90°: Ampliación o mejora del embargo. Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

ARTÍCULO 91°: Connivencia entre terceristas y embargado. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista o a los profesionales que lo hayan representado o patrocinado o a ambos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista hasta el momento en que comience a actuar el juez en lo penal.

ARTÍCULO 92°: Levantamiento de embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería.

CAPÍTULO X

CITACION DE EVICCIÓN

ARTÍCULO 93°: Oportunidad. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de

evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La resolución que admita o deniegue la citación de evicción será apelable con efecto no suspensivo

ARTÍCULO 94°: Notificación. El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa.

Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 95°: Efectos. La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado.

El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

ARTÍCULO 96°: Abstención y tardanza del citado. Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquel.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado.

Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubieren sido opuestas como previas.

ARTÍCULO 97°: Defensa por el citado. Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litis consorte.

ARTÍCULO 98°: Citación de otros causantes. Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO XI

ACCION SUBROGATORIA

ARTÍCULO 99°: Procedencia. El ejercicio de la acción subrogatoria, que prevé el artículo 739 y siguientes del Código Civil y Comercial no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

ARTÍCULO 100°: Citación. Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días, durante el cual este podrá:

- 1°) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
- 2°) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad descrita por el primer apartado del artículo 91°.

ARTÍCULO 101°: Intervención del deudor. Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno

de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91°.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

ARTÍCULO 102°: Efectos de la sentencia. La sentencia hará cosa juzgada a favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

ACTUACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 103°: Idioma. Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público.

Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

ARTÍCULO 104°: Informe o certificado previo. Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del Secretario, el Juez los ordenará verbalmente.

ARTÍCULO 105°: Anotación de peticiones. **Sin perjuicio de lo previsto por el art. 47 último párrafo, sin necesidad de presentar escritos**, podrá reiterarse cualquier petición, o de oficios o exhortos, desglose de poderes, o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPÍTULO II ESCRITOS

ARTÍCULO 106°: Redacción. Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

- 1°) Confeccionarse con tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros.
- 2°) Encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de sus representados o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.
- 3°) Estar firmados por los interesados.

ARTÍCULO 107: Escrito electrónico. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para reglamentar lo relativo a las presentaciones electrónicas a efectuar por los apoderados, así como el modo y la posibilidad de presentar documentación en copias digitales con la carga de presentar los originales ante el requerimiento judicial.

ARTÍCULO 108°: Escrito firmado a ruego. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

ARTÍCULO 109°: Copias. De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes, o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan. No cumplido este requisito, ni subsanada la omisión dentro del día siguiente, se tendrá por no presentado el escrito o el documento, en su caso, sin que se requiera intimación previa, y se dispondrá su devolución al interesado, dejándose constancia en el expediente.

La carga de acompañar copias no registrará en el caso de la presentación de escritos electrónicos y documentación presentada electrónicamente.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en la secretaría.

ARTÍCULO 110°: Copias de documentos de reproducción dificultosa. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

ARTÍCULO 111°: Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 109°.

ARTÍCULO 112°: Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ARTÍCULO 113°: Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos, o anotaciones del art. 105, será autorizado por el Secretario, Prosecretario, Oficial mayor o el Oficial primero.

La Suprema Corte podrá disponer el modo en que se registrará la fecha y hora de presentación de los escritos.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro (4) primeras horas del despacho, **cualquiera sea la forma de su presentación, en papel o digital.**

CAPITULO III AUDIENCIAS

ARTÍCULO 114°: Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1°) Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.
- 2°) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En éste último caso, la presencia del juez o tribunal, podrá ser requerida el día de la audiencia.
- 3°) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurren.
- 4°) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.
- 5°) **El secretario registrará íntegramente el acto mediante el sistema de videograbación validado por el Poder Judicial de la Provincia, con excepción de las audiencias conciliatorias, de las que solamente se dejará la constancia de comparecencia, o se agregará el acuerdo al que se arribe, según el caso.**

CAPÍTULO IV EXPEDIENTES

ARTÍCULO 115°: Préstamo. Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la Secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados o patrocinantes, peritos o escribanos en los casos siguientes:

- 1°) Para alegar de bien probado.
- 2°) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.

4°) Cuando el Juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

ARTÍCULO 116°: Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de un valor equivalente de dos (2) Jus por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere. El Secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el Juez mandará secuestrar el expediente, con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Justicia Penal.

ARTÍCULO 117°: Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez ordenará la reconstrucción la que se efectuará en la siguiente forma:

1°) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.

2°) El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se dará vista a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará vista a las demás partes por igual plazo.

3°) El Secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos. **Asimismo agregará copias de todas las actuaciones que consten en los registros electrónicos del tribunal.**

4°) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

5°) El Juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ARTÍCULO 118°: Sanciones. Si se comprobase que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa entre un valor equivalente de diez (10) Jus y cuatrocientos cincuenta (450) Jus sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO V

OFICIOS Y EXHORTOS

ARTÍCULO 119°: Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República. Toda comunicación dirigida a jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio electrónico. Las dirigidas a jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

ARTÍCULO 120°: Comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras o de éstas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 121°: Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado. **Quedarán notificadas de esta forma todas las resoluciones**

cuando las partes tuvieran domicilio en los estrados del juzgado.

No se considerará cumplida la notificación, si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

ARTÍCULO 122°: Notificación tácita. El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 115°, importará la notificación de todas las resoluciones.

ARTÍCULO 123°: Notificación personal o por cédula. Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1°) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
- 2°) La que ordena absolución de posiciones.
- 3°) La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.
- 4°) Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
- 5°) Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
- 6°) La providencia **que** tenga por efecto reanudar plazos suspendidos.
- 7°) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de 3 meses.
- 8°) Las que disponen traslados o vistas de informes periciales o liquidaciones
- 9°) **La que ordena el traslado de las excepciones.**
- 10°) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- 11°) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento.
- 12°) Las sentencias definitivas y las interlocutorias, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba.
- 13°) La providencia que deniegue el recurso extraordinario.
- 14°) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 124°: Contenido de la cédula. La cédula de notificación contendrá:

- 1°) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
 - 2°) Juicio en que se practica.
 - 3°) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
 - 4°) Transcripción de la parte pertinente de la resolución
 - 5°) El objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita.
- En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

ARTÍCULO 125°: Firma de la cédula. La cédula será suscrita por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico o tutor o curador, en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaría, importará la notificación de la parte patrocinada o representada. Deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o modificaciones de derechos, y las que por el objeto de la providencia o por razones de urgencia, el juez así lo ordenara.

ARTÍCULO 126°: Diligenciamiento. Las cédulas se presentarán en secretaría enviándose dentro de las 24 horas a la oficina de mandamientos y notificaciones, cuando la diligencia deba cumplirse en el partido asiento del Juez de la causa. Cuando la diligencia deba cumplirse en otros partidos, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia, en el expediente,

al letrado o apoderado, quien las deberá presentar en la oficina de mandamientos que corresponda, o, donde no la hubiera, en los pertinentes juzgados de paz o alcaldías. La reglamentación determinará los plazos en que deberán ser devueltas, considerándose falta grave del oficial primero la demora en la agregación de las cédulas.

ARTÍCULO 127°: Copias de contenido reservado. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvenición, y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar al decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre, será cerrado por personal de secretaría con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136°.

ARTÍCULO 128°: Entrega de la cédula al interesado. Si la notificación se hiciera en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare, o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 129°: Entrega de la cédula a personas distintas. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ARTÍCULO 130°: Forma de la notificación personal. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero. En la oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135°.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el oficial primero o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

ARTÍCULO 131°: Medios de notificación: En el caso que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1) **Notificación electrónica.**
- 2) Acta Notarial.
- 3) Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega.
- 4) Carta Documento con aviso de entrega.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.

En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber.

En el caso de notificación por carta documento, telegrama o acta notarial, se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.

En el caso de notificación electrónica, se tomará como fecha de notificación el día de nota inmediatamente posterior al de la emisión de la cédula electrónica.

Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1) y 10) del artículo 135.

El Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, la notificación electrónica **de las resoluciones** previstas en los apartados 3), 4), 11) y 12) del artículo 135; la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida.

La elección de los medios enunciados en los apartados 2), 3) y 4) se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

ARTÍCULO 132°: Notificaciones por Edictos. Además de los casos determinados por este Código procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de un valor equivalente de dos (2) Jus a cuatrocientos cincuenta (450) Jus.

ARTÍCULO 133°: Publicación de los Edictos: La publicación de los edictos se hará en el Boletín Judicial y en un diario o periódico de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación en el expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en los periódicos del lugar del último domicilio del citado si fuere conocido o del lugar del juicio. Si la tirada semanal de los mismos no alcanzase a cubrir la cantidad de días requeridos, el resto de los días se publicará en un diario o periódico del lugar del juicio, en el primer caso, o en el distrito más cercano en el segundo. El edicto se fijará además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguran su mayor difusión.

ARTÍCULO 134°: Formas de los edictos. Los edictos contendrán en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

ARTÍCULO 135°: Notificación por radiodifusión o televisión. En todos los casos que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez o Tribunal podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión. Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que autorice la reglamentación de la superintendencia, en horario de 8 a 20. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva. Respecto de los gastos que irroga esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 143.

ARTÍCULO 136°: Nulidad de la notificación. La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relegado de su responsabilidad. El pedido de nulidad tramitará por incidente, rigiendo en lo pertinente, las normas sobre las nulidades previstas en este Código.

CAPÍTULO VII

VISTAS Y TRASLADOS

ARTÍCULO 137°: Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de 5 días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

CAPÍTULO VIII

EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCION 1°

TIEMPO HABIL

ARTÍCULO 138°: Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptadas por la Nación; los previstos por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en la feria judicial de cada año. La Suprema Corte podrá por vía de superintendencia, y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales, durante los cuales no correrán los plazos.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Suprema Corte para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 7:00 y las 20:00.

Para la celebración de audiencias de prueba, la Suprema Corte de Justicia podrá declarar horas hábiles para tribunales y cámaras y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las 7:00 y las 17:00, o entre las 9:00 y las 19:00, según rija el horario matutino o vespertino.

ARTÍCULO 139°: Habilitación expresa. A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces y originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuere denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 140°: Habilitación tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil, sin necesidad de que se decreta la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

SECCIÓN 2°

PLAZOS

ARTÍCULO 141°: Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este Código no fijara expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 142°: Comienzo. Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

ARTÍCULO 143°: Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de 20 días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

La suspensión acordada por las partes no podrán nunca implicar la suspensión o postergación de audiencias ya fijadas.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

ARTÍCULO 144°: Ampliación. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada 200 km. o fracción que no baje de 100.

ARTÍCULO 145°: Extensión a los funcionarios públicos. El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso, estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO IX RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 146°: Providencias simples. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal.

ARTÍCULO 147°: Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1°) Los fundamentos.
- 2°) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3°) El pronunciamiento sobre costas.

ARTÍCULO 148°: Sentencias homologatorias. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305°, 308° y 309°, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160° y 161°, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 149°: Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1°) La mención del lugar y fecha.
- 2°) El nombre y apellido de las partes.
- 3°) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4°) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 5°) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta de las partes durante el proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

- 6°) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

- 7°) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
- 8°) El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34°, inciso 6).
- 9°) La firma del juez.

ARTÍCULO 150°: Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 267° y 288° según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia **deben** ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectara la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias

para la publicidad.

ARTÍCULO 151°: Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible ni lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

ARTÍCULO 152°: Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

- 1°) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36°, inciso 3). Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
- 2°) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los 5 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. **La interposición de este remedio no suspende los plazos para articular los recursos ordinarios pertinentes**
- 3°) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fuéren pertinentes.
- 4°) Disponer de las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- 5°) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- 6°) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan **y en su caso, producir y sustanciar la prueba ofrecida o acompañada conforme el art. 246 bis, segundo párrafo.**
- 7°) Ejecutar oportunamente la sentencia.

ARTÍCULO 153°: Retardo de Justicia. Los jueces o tribunales que por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas, dentro de los plazos fijados por este Código, deberán hacerlo saber a la Suprema Corte con anticipación de 10 días al vencimiento de aquéllos. El superior, si considerare admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse por el mismo juez o tribunal o por otros del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El juez o tribunal que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio y deberá remitir el expediente al Superior para que éste determine el juez o tribunal que deba intervenir.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los Tribunales Colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso aquéllos se integrarán de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial.

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no la que ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.

ARTÍCULO 154°: Causal de mal desempeño. La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia o de cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, si se produjere tres veces dentro del año calendario los someterá al proceso de la ley de enjuiciamiento.

CAPÍTULO X NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 155°: Trascendencia de la nulidad. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ARTÍCULO 156°: Subsanción. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los 5 días subsiguientes al conocimiento del acto.

ARTÍCULO 157°: Inadmisibilidad. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

ARTÍCULO 158°: Extensión. La nulidad se declarará a petición de parte; quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán, sin sustanciación cuando aquél fuere manifiesto.

ARTÍCULO 159°: Rechazo "in limine". Se desestimaré sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 160°: Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquella.

TITULO IV CONTINGENCIAS GENERALES CAPITULO I INCIDENTES

ARTÍCULO 161°: Principio general. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 162°: Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será **apelable con efecto no suspensivo**.

ARTÍCULO 163°: Formación del incidente. El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas cuya confrontación hará el secretario o el oficial primero.

ARTÍCULO 164°: Requisitos. El que plantee el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intentare valerse.

ARTÍCULO 165°: Rechazo "in limine". Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlos sin más trámite. La resolución será **apelable con efecto no suspensivo**.

ARTÍCULO 166°: Traslado y contestación. Si el juez resolviera admitir el incidente, dará traslado por 5 días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

ARTÍCULO 167°: Recepción de la prueba. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de 10 días; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias

para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

ARTÍCULO 168°: Prórroga o suspensión de la audiencia. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de 10 días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

ARTÍCULO 169°: Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando procediere se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio.

No se admitirán más de 5 testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos.

ARTÍCULO 170°: Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

ARTÍCULO 171°: Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite dictará resolución.

ARTÍCULO 172°: Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

ARTÍCULO 173°: Incidentes en procesos sumarios y sumarísimos. En los procesos sumarios y sumarísimos, regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPITULO II

ACUMULACION DE PROCESOS

ARTÍCULO 174°: Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88°, y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá además:

1°) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.

2°) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.

3°) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Sin embargo, podrán acumularse 2 ó más procesos de conocimiento, o 2 ó más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

ARTÍCULO 175°: Principio de Prevención. La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieran distintas competencias por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 176°: Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

ARTÍCULO 177°: Resolución del incidente. El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá vista a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expediente, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, **la que será apelable. Una vez firme o ejecutoriada la**

misma la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará vista a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación **dictará resolución** y remitirá el expediente al otro Juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable. **En todos los supuestos la resolución será apelable con efecto no suspensivo.**

ARTÍCULO 178°: Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, podrá plantear contienda de competencia en los términos del artículo 9° a 12°.

ARTÍCULO 179°: Suspensión de trámite. El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

ARTÍCULO 180°: Sentencia única. Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPITULO III

MEDIDAS CAUTELARES

SECCION 1°

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 181°: Oportunidad y presupuesto. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponde, en particular, a la medida requerida.

ARTÍCULO 182°: Medida decretada por juez incompetente. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias, cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

ARTÍCULO 183°: Tramites previos. Las informaciones para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicitaren, quienes deberán ratificarse en el acto de ser presentado aquél, o en primera audiencia. Se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas a los secretarios.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado al cuál se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ARTÍCULO 184°: Cumplimiento y recurso. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los 3 días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irroge la demora.

La providencia que admitiere o no hiciera lugar a una medida precautoria será apelable. Si la concediese, lo será **con efecto no suspensivo.**

ARTÍCULO 185°: Contra cautela. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo

responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

ARTÍCULO 186°: Exención de la contra cautela. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1°) Fuera la provincia, alguna de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.

2°) Actuara con beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 187°: Mejora de la contra cautela. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiera hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 188°: Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que estas cesaran se podrá requerir su levantamiento.

ARTÍCULO 189°: Modificación. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que esta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cuál la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiera.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de 5 días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

ARTÍCULO 190°: Facultades del juez. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentara proteger.

ARTÍCULO 191°: Peligro de pérdida o desvalorización. Si hubiera peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuera gravosa o difícil, a pedido de parte y previa vista a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ARTÍCULO 192°: Establecimientos industriales o comerciales. Cuando la medida se trabara sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

ARTÍCULO 193°: Caducidad. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiera la demanda dentro de los 10 días siguientes al de su traba. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y esta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los 5 años de la fecha de su anotación en el Registro de la Propiedad, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

ARTÍCULO 194°: Responsabilidad. Salvo en el caso de los artículos 209°, inciso 1) y 212°, cuando se dispusiera levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo

condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiera solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

SECCION 2°

EMBARGO PREVENTIVO

ARTÍCULO 195°: Procedencia. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallara en alguna de las condiciones siguientes:

- 1°) Que el deudor no tenga domicilio en la República.
- 2°) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
- 3°) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.
- 4°) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público en el supuesto de factura conformada.
- 5°) Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

ARTÍCULO 196°: Otros casos. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaran la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

Entre las personas a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificase en la forma establecida en el artículo 209, inciso 2).

La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

La persona que haya de demandar por daños y perjuicios ocasionados por accidentes de tránsito, cuando el vehículo involucrado carezca de cobertura de seguro contra terceros, sean transportados o no, si acreditaran la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

ARTÍCULO 197°: Demanda por escrituración. Cuando se demandara el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil, el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

ARTÍCULO 198°: Proceso pendiente. Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1°) Siempre que por confesión expresa o ficta, o en el caso del artículo 354°, inciso 1), resultare verosímil el derecho alegado.
- 2°) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

ARTÍCULO 199°: Forma de la traba. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabaré en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiera el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

ARTÍCULO 200°: Mandamiento. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiera causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

ARTÍCULO 201°: Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

ARTÍCULO 202°: Depósito. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado, y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

ARTÍCULO 203°: Obligación del depositario. El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro de 24 horas de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzara a actuar.

ARTÍCULO 204°: Prioridad del primer embargante. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ARTÍCULO 205°: Bienes inembargables. No se trará nunca embargo:

- 1°) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 2°) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- 3°) En los demás bienes exceptuados de embargo por la ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.

ARTÍCULO 206°: Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallara consentida.

SECCION 3° SECUESTRO

ARTÍCULO 207°: Procedencia. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegurara por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

SECCION 4° INTERVENCION Y ADMINISTRACION JUDICIALES

ARTÍCULO 208°: Intervención judicial. Podrá ordenarse la intervención judicial, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de la dispuesta:

- 1°) A pedido del acreedor, si hubiese de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.

2º) A pedido de un socio, respecto de una sociedad o asociación, cuando los actos u omisiones de quienes la representen, le pudieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de aquéllas.

ARTÍCULO 209º: Facultades del interventor. El interventor tendrá las siguientes facultades:

1º) Vigilar la conservación del activo y cuidar de que los bienes objeto de la medida no sufran deterioro o menoscabo.

2º) Comprobar las entradas y gastos.

3º) Dar cuenta al juez de toda irregularidad que advirtiere en la administración.

4º) Informar periódicamente al juzgado sobre el resultado de su gestión.

El juez limitará las funciones del interventor a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El monto de la recaudación deberá oscilar entre el 10% y el 50% de las entradas brutas.

ARTÍCULO 210º: Administración judicial. Cuando fuere indispensable sustituir la administración de la sociedad o asociación intervenida, por divergencias entre socios derivadas de una administración irregular o de otras circunstancias que, a criterio del juez hicieren procedente la medida, el interventor será designado con el carácter de administrador judicial.

En la providencia en que lo designe, el juez precisará sus deberes y facultades tendientes a regularizar la marcha de la administración y a asumir la representación, si correspondiere.

Ejercerá vigilancia directa sobre su actuación y procederá a removerlo en caso de negligencia o abuso de sus funciones, luego de haber oído a las partes y al administrador.

No se decretará esta medida si no se hubiese promovido la demanda por remoción del o de los socios administradores.

ARTÍCULO 211º: Gastos. El interventor y el administrador judiciales sólo podrán retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se inviertan en el bien, sociedad o asociación administrados. Los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiera irrogar perjuicios, en cuyo caso, después de efectuados, se dará inmediatamente noticia al juzgado.

ARTÍCULO 212º: Honorarios. Los interventores o administradores no podrán percibir honorarios con carácter definitivo hasta que la gestión total haya sido judicialmente aprobada. Si su actuación excediera de 6 meses, previo traslado a las partes podrán ser autorizados a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, en adecuada proporción con el honorario total y los ingresos de la sociedad o asociación.

ARTÍCULO 213º: Veedor. De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un veedor para que practique un reconocimiento del estado de los bienes objeto del juicio o vigile las operaciones o actividades que se ejerzan respecto de ellos e informe al juzgado sobre los puntos que en la providencia se establezca.

SECCION 5º

INHIBICION GENERAL DE BIENES Y ANOTACION DE LITIS

ARTÍCULO 214º: Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o se diere caución bastante.

El que solicitara la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiera transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

ARTÍCULO 215°: Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujera una pretensión que pudiera tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro de la propiedad y el derecho fuera verosímil. Cuando la demanda hubiera sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

SECCION 6°

PROHIBICION DE INNOVAR. PROHIBICION DE CONTRATAR

ARTÍCULO 216°: Prohibición de innovar u orden de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar o la orden de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

- 1°) El derecho fuera verosímil.
- 2°) Existiera el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
- 3°) La cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria.

ARTÍCULO 217°: Prohibición de contratar. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujera la demanda dentro del plazo de 5 días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCION 7°

MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

ARTÍCULO 218°: Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviera fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 219: Tutela anticipada. Luego de la traba de la litis y a requerimiento de parte, el juez podrá anticipar total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvención si:

- 1) existe verosimilitud del derecho en un grado mayor que en las medidas cautelares ordinarias.
- 2) se advierte en el caso una urgencia impostergable, tal que si la medida anticipatoria no se adoptara en ese momento, la suerte de los derechos se frustraría.
- 3) se efectivice contracautela suficiente.
- 4) la anticipación no produzca efectos irreparables respecto de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 220. Trámite. Solicitada la medida, el juez podrá designar audiencia con carácter urgente, a la que serán citadas las partes interesadas. Concluida la misma y sin otra sustanciación, resolverá sobre la medida. Al dictar sentencia o previo a ella, si cambiaran las circunstancias que motivaron el dictado de la tutela anticipatoria, podrá ser modificada o revocada.

ARTÍCULO 221°: Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al executorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

ARTÍCULO 222°: Procedencia. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples o interlocutorias que causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 223°: Plazo y forma. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 224°: Trámite. El Juez dictará resolución, previo traslado a la parte no impugnante, quien deberá contestarlo dentro del plazo de 5 días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia. La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación. Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 225°: Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

SECCIÓN 2° APELACIÓN

ARTÍCULO 226°: Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario procederá solamente respecto de:

- 1°) Las sentencias definitivas.
- 2°) Las sentencias interlocutorias.
- 3°) Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 227°: Formas y efectos. El recurso de apelación será concedido en forma amplia o restringida; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o no suspensivo. El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario, será concedido en forma amplia. En los demás casos, en forma restringida. Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley expresamente disponga que lo sea en el no suspensivo. Los recursos concedidos de forma restringida, lo serán, asimismo, de modo diferido, cuando la ley expresamente así lo disponga.

ARTÍCULO 228°: Plazo. No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar, será de 5 días.

ARTÍCULO 229°: Forma de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpondrá y fundará por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente. El apelante deberá interponer y fundar el recurso en un mismo y único acto

ARTÍCULO 230°: Apelación restringida. Cuando procediere la apelación restringida y de modo inmediato, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los 5 días de notificada la providencia que lo agravia. El juez dictará el auto de concesión, otorgando o denegando el mismo, y en el primer supuesto del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, se elevarán sin más trámite las actuaciones a la Cámara. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de 3 días, que el juez rectifique el error. Igual pedido podrán las partes formular si pretendiese que el recurso concedido libremente ha

debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 271°.

ARTÍCULO 231°: **Apelación amplia.** Cuando la apelación lo sea respecto de sentencia de mérito dictada en proceso ordinario la que procede de forma amplia y de modo inmediato, el apelante deberá presentar y fundar el recurso dentro de los 10 días de notificado el pronunciamiento que lo agravia. Si el apelante no expresara agravios dentro del plazo antes fijado se declarará inadmisibile el recurso. En el mismo escrito deberá además presentar los documentos de que intente valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaran no haber tenido antes conocimiento de ello; como también, pedir que se habrá la causa a prueba cuando se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 363°.

El juez dictará el auto de concesión, otorgando o denegando el mismo, y en el primer supuesto, del escrito que se presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, se elevarán sin más trámite las actuaciones a la Cámara.

El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no lo hiciere en la forma así prescripta se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.

ARTÍCULO 232°: **Falta de contestación del memorial o de la expresión de agravios.** Si el apelado no contestase el memorial o el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en los artículos 246° y 246° bis, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

ARTÍCULO 233°: **Modo diferido.** La apelación en modo diferido se interpondrá y fundará en sólo y único acto dentro de los 5 días de notificada la providencia que agravia al recurrente. Del escrito que se presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La Cámara resolverá este recurso con anterioridad a tratar la apelación sobre la sentencia de mérito que abrió la instancia. Acto seguido se pronunciará sobre éste último recurso.

ARTÍCULO 234°: **Apelación subsidiaria.** Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 235°: **Constitución de domicilio.** Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad al presentar el memorial o la expresión de agravios el apelante, y el apelado al momento de contestar el memorial o la expresión de agravios La parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de ley.

ARTÍCULO 236°: **Efecto no suspensivo.** Si procediere el recurso en efecto no suspensivo se observarán las siguientes reglas:

- 1°) Si la sentencia fuere de mérito, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
- 2°) En los demás casos es carga del apelante presentar copia de lo que señale el expediente y de lo que el Juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3°) Se declarará desierto de oficio por el juez de primera instancia el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ella.

ARTÍCULO 237°: Remisión del expediente o actuación. En los casos de los artículos 245° y 250° el expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro de quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia, bajo la responsabilidad del oficial primero. En el caso del artículo 246° dicho plazo se contará desde la contestación del traslado o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la Cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hará a costa del recurrente.

ARTÍCULO 238°: Pago del impuesto. La falta de pago de la tasa o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión del recurso o el trámite del proceso.

ARTÍCULO 239°: Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

SECCION 3°

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 240°: Trámite previo. Llamamiento de autos. Sorteo de la causa. Libro de sorteos. El día en que el expediente llegue a la Cámara, el Presidente del Tribunal reexaminará de oficio los requisitos de admisibilidad formal del recurso concedido en la primera instancia. El secretario dará cuenta de ello y eventualmente ordenará que sea puesto en la oficina. La respectiva providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula.

Consentida dicha providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo que se ejecutará, al menos, 2 veces en cada mes. El mismo se realizará obligatoriamente de modo electrónico y cuya constancia se reproducirá en un libro que llevará el Secretario y que estará a disposición de quien demuestre un interés legítimo. Se hará constar en dicho libro no sólo la fecha del sorteo como el orden de votación dispuesto electrónicamente para la causa, sino también la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución. El incumplimiento o deficiente cumplimiento de ello conlleva sanción grave para el Secretario.

ARTÍCULO 241: En oportunidad de fundar la apelación amplia o restringida, el las partes podrán replantear las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, en los términos de los artículos 377° y 383° "in fine".

ARTÍCULO 242°: Prueba y alegatos. Las pruebas que deban producirse ante la Cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Para alegar sobre su mérito las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de 6 días.

ARTÍCULO 243°: Producción de la prueba. Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba, siempre que así lo hubiese solicitado alguna de las partes en los términos del artículo 34°, inciso 1). En ellos llevará la palabra el Presidente. Los demás Jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

ARTÍCULO 244°: Informe "in voce". Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia,

dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 254°, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informare, se resolverá sin dichos informes.

ARTÍCULO 245°: Estudio del expediente. Los miembros de las Cámaras se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

ARTÍCULO 246°: Acuerdo. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravio.

ARTÍCULO 247°: Sentencia. Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario. Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario. Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de 5 días.

ARTÍCULO 248°: Providencias de Trámite e Interlocutorias. Las providencia simples serán dictadas por el Presidente. Si se pidiere reposición, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno. Las decisiones interlocutorias serán también susceptibles de reposición, la que será resuelta por la Sala que dictó la providencia junto con el Presidente del Tribunal. La interposición de este remedio no suspende los plazos para articular los recursos extraordinarios pertinentes.

ARTÍCULO 249°: Apelación restringida. Si el recurso se hubiese concedido en forma restringida, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de Sala, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos. No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediese en modo diferido, se resolverá previamente al recurso de forma amplia que abrió la instancia. Acto seguido se pronunciará sobre éste último.

ARTÍCULO 250°: Poderes del Tribunal. El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. No obstante deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 251°: Omisiones de la sentencia de primera instancia. El Tribunal podrá decidir sobre los errores materiales o puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTÍCULO 252°: Competencia implícita. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal deberá, aunque no hubiese sido materia sometida a la apelación:

- 1) Adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiese sido materia de apelación.
- 2) Decidir también las cuestiones litigiosas que hubiesen recuperado trascendencia.

SECCION 4° QUEJA

ARTÍCULO 253°: Denegación de la apelación. Si el Juez denegare la apelación, la parte que se

considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de 5 días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158°.

ARTÍCULO 254°: Trámite. Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios suscriptos por el letrado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que la Cámara requiera el expediente.

Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustentación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En éste último caso mandará tramitar el recurso **a primera instancia**. Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

ARTÍCULO 255°: Objeción sobre el efecto y el modo del recurso. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto o el modo con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Si la apelación se hubiese concedido en forma restringida, debiendo serlo de forma amplia, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 255°, de ser ello pertinente.

CAPÍTULO V

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN 1°

RECURSO DE INAPLICABILIDAD

ARTÍCULO 256°: Resoluciones Susceptibles del Recurso. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única, siempre que el valor del agravio exceda la suma equivalente a quinientos (500) jus arancelarios.

Si hubiese litisconsorcio, el recurso sólo será admisible si hicieren mayoría los que, individualmente, reclamen más de dicha suma.

A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

ARTÍCULO 257°: Plazo y formalidades. El recurso deberá interponerse por escrito, ante el Tribunal que haya dictado la sentencia definitiva y dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

1°) Que la sentencia haya violado la ley.

2°) Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley.

El escrito por el que se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley que se reputa violada o aplicada erróneamente en la sentencia, indicando igualmente en qué consiste la violación o el error.

ARTÍCULO 258°: Depósito Previo. Constitución de Domicilio. El recurrente al interponerlo acompañará un recibo del Banco de la Provincia de Buenos Aires del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal que pronunció la sentencia impugnada, una cantidad equivalente al diez (10) por ciento del valor del litigio, que en ningún caso podrá ser inferior a la suma equivalente a cien (100) jus arancelarios, ni exceder de la equivalente a quinientos (500) jus.

Si el valor de litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito deberá ser efectuado por la suma equivalente a cien (100) jus arancelarios.

No tendrán obligación de depositar cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público, y los que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente o defectuosa, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe,

bajo apercibimiento de denegar el recurso interpuesto o declararlo desierto, según fuere el caso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Al interponer el recurso la parte que lo dedujere constituirá domicilio en la ciudad de La Plata, y acompañará copia para la contraparte que quedará a disposición de ésta en la Mesa de Entradas.

La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital de la Provincia quedará notificada de las providencias de la Suprema Corte por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 259°: Condiciones de admisibilidad. Presentado el recurso, el tribunal examinará sin más trámite:

1°) Si la sentencia es definitiva.

2°) Si lo ha interpuesto en término.

3°) Si se han observado las demás prescripciones legales.

Enseguida se limitará a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución será fundada. Cuando se admita el recurso se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán; cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.

ARTÍCULO 260°: Remisión del expediente: Si el Tribunal concedente no tuviere su asiento en la ciudad de La Plata, la resolución que admite el recurso contendrá emplazamiento al recurrente para que dentro de cinco (5) días, entregue en Mesa de Entradas y en sellos postales, el valor del franqueo que corresponda para la remisión de los autos a la Suprema Corte y su oportuna devolución por ésta.

La remisión y devolución se hará de oficio en el caso de las indicadas en el apartado tercero del artículo 280°.

Si el recurrente omitiere entregar el franqueo, se la declarará de oficio desierto recurso y se le aplicarán las costas.

Los autos serán enviados a la Corte dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso o de quedar los mismos en estado para su remisión.

Las resoluciones a que se hace referencia en este artículo, se notificarán por cédula.

ARTÍCULO 261°: Providencia de autos. Recibido el expediente en la Corte, el Secretario dará cuenta y el Presidente, previa vista, cuando corresponda, al Procurador General, dictará la providencia de "autos", que será notificada en el domicilio constituido por los interesados. Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 262°: Memorial. Dentro del término de diez días contados desde la notificación de la providencia de "autos", cada parte podrá presentar una memoria relativa a su recurso o al interpuesto por la contraria.

Queda prohibido el ofrecimiento de pruebas y la alegación de hechos nuevos.

ARTÍCULO 263°: Desistimiento del recurrente. En cualquier estado del recurso podrá desistir del mismo el recurrente; perderá entonces el 50% de su depósito y se le aplicarán las costas.

ARTÍCULO 264°: Plazo para resolver. La sentencia se pronunciará dentro de los 80 días, que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes podrán solicitar despacho dentro de los 10 días.

ARTÍCULO 265°: Acuerdo. Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina serán formuladas previamente.

El voto será fundado y se emitirá separadamente sobre cada una de las cuestiones a decidir y en el mismo orden en que hayan sido establecidas.

La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 266°: Sentencia. Terminado el acuerdo se pronunciará inmediatamente sentencia de conformidad a la opinión de la mayoría y se redactará en el Libro de Acuerdos y Sentencias, precedida de la versión íntegra del acuerdo, que asimismo deberá transcribirse y firmarse en los autos.

ARTÍCULO 267°: Contenido de la sentencia. Cuando la Suprema Corte estimare que la sentencia recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento deberá contener:

1°) Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley que fundamentó la sentencia.

2°) Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declaran aplicables.

Cuando entendiere que no ha existido violación ni errónea aplicación de la ley, así lo declarará desechando el recurso y condenando al recurrente el pago de las costas.

ARTÍCULO 268°: Revocatoria contra las resoluciones dictadas durante la sustanciación. Salvo lo dispuesto en este Capítulo con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por la Corte durante la sustanciación del recurso, serán susceptibles del de revocatoria.

ARTÍCULO 269°: Notificación y devolución. Notificada la sentencia se devolverá el expediente al tribunal de origen sin más trámite.

ARTÍCULO 270°: Queja por denegatoria o declaración de deserción. Requisitos y efectos. Si la Cámara o el Tribunal denegare el recurso o concedido lo declare desierto, podrá recurrirse en queja ante la Suprema Corte, dentro de los cinco días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Al interponerse queja se acompañará:

1°) Copia, certificada por el letrado del recurrente, de la sentencia recurrida, de la de primera instancia (cuando hubiere sido revocada), del escrito de interposición del recurso y del auto que lo deniegue y lo declare desierto.

2°) Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el tribunal.

Presentada la queja la Corte decidirá, dentro de los cinco días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado o declarado desierto. Si se diere cualquiera de los dos últimos casos se procederá como lo determina el apartado 3) del artículo 283°. Si se declare bien denegado o desierto el recurso, se aplicarán las costas al recurrente.

Mientras la Corte no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso, salvo que la misma requiera los autos para resolver la queja, y ello desde que el Tribunal reciba la requisitoria.

ARTÍCULO 271°: Reintegro del depósito. Se ordenará la devolución del depósito al recurrente: cuando se le deniegue el recurso, en cuyo caso el pedido de su extracción implicará consentir la denegatoria, y, cuando, concedido por el Tribunal o declarado por la Corte como mal denegado, su resultado le fuere favorable.

ARTÍCULO 272°: Pérdida del depósito. Perderá el depósito el recurrente: cuando, concedido el recurso por el Tribunal o declarado por la Corte como mal denegado, su resultado no le fuere favorable, y, cuando dicho Tribunal declare bien denegado el recurso.

No obstante lo dispuesto precedentemente la Corte podrá, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta o a la forma en que ella lo ha sido, disponer se devuelva al recurrente hasta un 50% del importe de su depósito.

ARTÍCULO 273°: Destino del depósito. Los depósitos que queden perdidos para los recurrentes se aplicarán al destino que fije la Suprema Corte.

SECCION 2°

RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 274°: Resoluciones recurribles y causales. El recurso de nulidad extraordinario procederá cuando las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación o Tribunales Colegiados de Instancia Unica, hayan sido dictadas con violación de las exigencias previstas por los artículos 168° y 171° de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 275°: Trámite. Remisión. Regirán las normas de los artículos 278° último párrafo,

280° último párrafo y, en lo pertinente, las de los artículos 279°, 281° a 288° y 290° a 292°. Deberá oírse al Procurador General.

ARTÍCULO 276°: Contenido de la sentencia. Cuando la Suprema Corte lo acogiera, se declarará nula la sentencia recurrida y se remitirá la causa a otro tribunal para que la decida nuevamente. En este supuesto se aplicará a cada juez del tribunal una multa idéntica a la establecida por el artículo 45°, siempre que, a juicio del tribunal, existiera manifiesta o inexcusable infracción a los preceptos constitucionales aludidos. Cuando la Corte estimare que no ha existido infracción a las precitadas disposiciones de la Constitución, así lo declarará, desestimando la impugnación y condenando al recurrente en las costas causadas.

SECCION 3°

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 277°: Resoluciones recurribles. Causal. El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procederá contra las sentencias definitivas de los jueces o tribunales de última o única instancia, cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

ARTÍCULO 278°: Plazo, forma y fundamentación. El recurso se interpondrá en la forma y plazo establecidos por el artículo 279° y deberá fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo anterior.

ARTÍCULO 279°: Examen previo. El juez o el Tribunal, sin sustanciación alguna, examinará las circunstancias siguientes:

1°) Si el caso se encuentra comprendido en el artículo 299°.

2°) Si se ha interpuesto en término.

Enseguida procederá como lo establece el apartado 2) del artículo 281°.

ARTÍCULO 280°: Trámite. Remisión. Regirán las normas de los artículos 278° último párrafo, 280° último párrafo, y, en lo pertinente, las de los artículos 279°, 281° a 288° y 290° a 292°. Deberá oírse al Procurador General.

ARTÍCULO 281°: Contenido de la sentencia. En su decisión, la Suprema Corte declarará si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia. En el segundo caso desestimaré el recurso condenando al recurrente en las costas causadas.

TÍTULO V

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 282°: Desistimiento del proceso. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez, quien sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones. Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado, notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

ARTÍCULO 283°: Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo

no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ARTÍCULO 284°: Revocación. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO II

ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 285°: Oportunidad y efectos. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161°.

CAPÍTULO III

TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 286°: Forma y trámite. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso continuará los procedimientos del juicio.

CAPÍTULO IV

CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 287°: Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

CAPÍTULO V

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 288°: Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia **en el proceso ordinario.**
- 2) De tres meses, en segunda o ulterior instancia, y en la Justicia de Paz.
- 3) De tres meses, en cualesquiera de las instancias de **los demás tipos** de procesos.
- 4) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

ARTÍCULO 289°: Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez.

ARTÍCULO 290°: Litisconsorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

ARTÍCULO 291°: Improcedencia. No se producirá la caducidad:

- 1°) En los procedimientos de ejecución de sentencia.
- 2°) En los procesos sucesorios, de concurso, y, en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitare controversia.

3°) Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal.

ARTÍCULO 292°: Contra quienes se opera. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicarán a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

ARTÍCULO 293°: Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser solicitada por el demandado o por el tercero citado. En los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido. En los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, y se substanciará previa intimación por única vez a las partes para que en el término de cinco (5) días produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia.

En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.

ARTÍCULO 294°: MODO DE OPERARSE. La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310°, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

ARTÍCULO 295°: Resolución. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segundo o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

ARTÍCULO 296°: Efectos de la caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CLASES

ARTÍCULO 297°: Principio general. Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señaladas una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

ARTÍCULO 298°: Proceso de menor cuantía. Tramitarán por esta vía los procesos establecidos en el art. 484 y aquellos en los que la ley así lo establezca.

ARTÍCULO 299°: Proceso sumarísimo. Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 496°:

1°) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocida por la Constitución Nacional o de esta Provincia, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes.

2°) En los demás casos previstos por este Código u otra Ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio **ordinario** o sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde. La resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 300°: Acción meramente declarativa. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor, y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Si el actor pretendiera que la cuestión trámite por las reglas establecidas para el juicio sumario o sumarísimo, la demandada deberá ajustarse a los términos del artículo 484°.

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

CAPÍTULO II

DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 301°: Enumeración. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

- 1°) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
- 2°) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
- 3°) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia.
- 4°) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
- 5°) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.
- 6°) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
- 7°) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
- 8°) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41°.
- 9°) Que se practique una mensura judicial.
- 10°) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
- 11°) Que en los casos de desalojo en los que pudiere resultar de aplicación la continuación de la locación prevista en el artículo 1.190 del Código Civil y Comercial, se ordene una constatación, a fin de determinar quiénes habitan el inmueble habiendo recibido trato familiar ostensible por más de un año.
- 12) **Que se diligencie cualquiera otra medida que considere necesaria para constituir adecuadamente la relación procesal.**

ARTÍCULO 302°: Trámite. En el caso de los incisos 1) y 6) del artículo anterior, si el requerido no

respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva. En el caso del inciso 10) del artículo anterior, si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrá por reconocida su obligación de rendir cuentas.

En el caso del inciso 11) del artículo anterior, la cédula deberá contener el detalle de las características esenciales que identifiquen el contrato de locación, la transcripción del artículo 1.190 del Código Civil y Comercial, y los artículos 495 inciso 2.b) y 676 de este Código. En caso de que el demandado decidiera no continuar con el contrato deberá entregarlo en el plazo que fije el juez, pudiendo procederse conforme las reglas del desalojo como tenedor precario o intruso. En el supuesto de silencio del demandado, se entenderá que optó por la continuación del contrato.

En todos los supuestos previstos en este artículo, la providencia se notificará por cédula con las copias de las presentaciones e interrogatorios respectivos, debiendo el demandado deberá dar cumplimiento con lo normado por los artículos 43 y 44, y constituir domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado en los términos del artículo 41°.

ARTÍCULO 303°: Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no lo tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

ARTÍCULO 304°: Prueba anticipada. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y lo considerasen conveniente, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes pruebas:

- 1°) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
 - 2°) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
 - 3°) Pedido de informes.
 - 4°) El secuestro de material probatorio. El juez decidirá si la producción de prueba sobre el material secuestrado deba realizarse inmediatamente o en la etapa pertinente.
- La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

La producción anticipada de pruebas no es excepcional ni de interpretación restrictiva, en tanto se garantice la adecuada noticia a todas las partes.

ARTÍCULO 305: Intercambio previo a la demanda

En los casos sujetos a mediación previa, durante la mediación las partes deberán intercambiar el detalle de (i) los rubros que componen sus reclamos; (ii) los nombres de los testigos de los que habrán de valerse; (iii) las copias de los documentos que fundarán su reclamo o defensa; y (iv) los puntos de pericia que consideran que eventualmente podrían utilizar para probar en juicio la fundabilidad de sus pretensiones.

El mediador deberá dejar constancia, en las actas de la mediación, de la información intercambiada por las partes.

Las partes no podrían articular pretensiones o defensas fundadas en documentos, testigos o puntos de pericia que no hubieran sido puestas a disposición de la contraria en la etapa de mediación ni pretender la reparación de daños que no fueron denunciados en esa etapa de acuerdo a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 306°: Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento. En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiere de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

ARTÍCULO 307°: Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones indicadas en el artículo 326°, salvo la atribución conferida al Juez por el artículo 36°, inciso 2).

ARTÍCULO 308°: Responsabilidad por Incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliere la obligación del Juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultase los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de un valor equivalente a dos (2) Jus, ni mayor de la equivalente a ochenta (80) Jus, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesaria.

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I

DEMANDA

ARTÍCULO 309°: Forma de la demandada. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1°) El nombre y domicilio del demandante.
- 2°) El nombre y domicilio del demandado.
- 3°) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 4°) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5°) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- 6°) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En esos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 310°: Transformación y ampliación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 363°.

ARTÍCULO 311°: Agregación de la prueba documental. Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes y **ofrecerse todas las demás pruebas de las que las partes intenten valerse.**

Si no la tuvieren a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

ARTÍCULO 312°: Hechos no considerados en la demanda o contrademanda. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán, **dentro del término de cinco días de notificada la providencia respectiva, responder y ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos invocados y ejercer la dúplica respectiva.**

ARTÍCULO 313°: Documentos posteriores o desconocidos. Después interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 354°, inciso 1).

ARTÍCULO 314°: Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 330° y 354°, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiere hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

ARTÍCULO 315°: Rechazo "in limine". Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

ARTÍCULO 316°: Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de 15 días.

CAPITULO II

CITACION DEL DEMANDADO

ARTÍCULO 317°: Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado. La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado. **De haberse celebrado mediación, con la comparecencia del demandado, la cédula podrá diligenciarse al domicilio constituido en la mediación, salvo que el demandado notificara posteriormente un nuevo domicilio construido al actor.**

En caso de no haberse celebrado mediación, o de no haber comparecido el demandado a la misma, la cédula le será entregada en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120° y, si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141°.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

ARTÍCULO 319°: Demandado residente o domiciliado fuera de la jurisdicción provincial. Cuando la persona que ha de ser citada no se domiciliare en jurisdicción de esta Provincia, **y no hubiese constituido domicilio en los términos del artículo anterior,** la citación se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial que corresponda, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

ARTÍCULO 319°: Ampliación y fijación de plazo. Cuando la persona que ha de ser citada se domiciliare o residiere dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, el plazo de 15 días se ampliará en la forma prescripta en el artículo 158°.

Si el demandado residiere fuera de la República el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 320°: Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por 2 días en la forma prescripta por los artículos 145°, 146° y 147°.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciera el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

ARTÍCULO 321°: Demandados con domicilio en diferentes jurisdicciones. En caso de que los demandados fueren varios, y a lo menos uno de ellos se domiciliara fuera del Departamento

Judicial, o de la Provincia, el plazo de la citación se reputará vencido para todos, cuando venza para el domiciliado a mayor distancia, o para el notificado en último término.

ARTÍCULO 322°: Citación defectuosa. Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149°.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES PREVISTAS

ARTÍCULO 323°: Forma de deducirlas, plazos y efectos. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, **junto con la contestación de la demanda o la reconvencción, en su caso.**

Si se opusieren excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado lo estimare procedente. La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho; en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo. **Los terceros citados que comparecen al juicio deben hacerlo en su primera presentación.**

La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda.

Si el demandado se domiciliare fuera del asiento del juzgado o tribunal, el plazo para oponer excepciones será el que resulte de restar 5 días del que corresponda según la distancia.

ARTÍCULO 324°: Excepciones admisibles. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

- 1°) Incompetencia.
- 2°) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3°) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
- 4°) Litispendencia.
- 5°) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 6°) Cosa juzgada.
- 7°) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
- 8°) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en la ley de fondo.

ARTÍCULO 325°: Requisito de admisión. No se dará curso a las excepciones:

- 1°) Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.
- 2°) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
- 3°) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.
- 4°) Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2), 3) y 4), podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

ARTÍCULO 326°: Planteamiento de las excepciones y traslado. Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

ARTÍCULO 327°: Audiencia de prueba. Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de 10 días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

ARTÍCULO 328°: Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia. Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

ARTÍCULO 329°: Resolución y recursos. El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable **de forma restringida**, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inciso 3), del artículo 345°, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

ARTÍCULO 330°: Efectos de la admisión de las excepciones. Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá:

- 1°) A remitir el expediente al tribunal considerado componente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario, se archivará.
- 2°) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8) del artículo 345°, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
- 3°) A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
- 4°) A fijar el plazo dentro del cuál deben subsanarse los defectos, según se trate de las contempladas en los incisos 2) y 5) del artículo 345°.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

CAPITULO IV

CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCION

ARTÍCULO 331°: Plazo. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 337°, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

ARTÍCULO 332°: Contenidos y requisitos. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este código no tuvieren carácter previo.

Deberá, además:

- 1°) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso, como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

- 2°) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

- 3°) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 330°.

ARTÍCULO 333°: Reconvención. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención en la forma prescripta para la demanda si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

ARTÍCULO 334°: Traslado de la reconvención y de los documentos. Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de 15 o 5 días, respectivamente, observando las normas establecidas para la

contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 334°.

ARTÍCULO 335°: Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Con el escrito de contestación a la demanda, o a la reconvencción, en su caso, el pleito se abrirá a prueba si mediare el supuesto previsto en el artículo siguiente. Si fuere de puro derecho, se conferirá nuevo traslado por su orden, con lo que quedará concluso para definitiva.

CAPÍTULO V
PRUEBA
SECCIÓN 1°
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 336°: Apertura a prueba. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba señalando la audiencia preliminar, que se llevará a cabo en un plazo improrrogable de quince días, lo que se notificará en forma personal o por cédula..

ARTÍCULO 337°: Audiencia preliminar

Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado, a juicio del juez, que justificare la comparecencia por representante.

Las personas jurídicas y los incapaces, comparecerán por intermedio de sus representantes

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.

La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento del proceso.

Si el inasistente fuere el demandado, el juez en la sentencia podrá tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, y por reconocidos o por ciertos los documentos, según el caso

ARTÍCULO 338°: Contenido de la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

- 1) Intentar la conciliación, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.
- 2) Dictar sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso y resolver todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito.
- 3) Las partes podrán oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que hiciere lugar al planteo.
- 4) Fijar definitivamente el objeto del proceso y de la prueba; pronunciarse sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes, disponiéndose la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan.

El juez hará saber a las partes si existieran especiales exigencias probatorias para alguna de ellas, de conformidad con lo establecido por el artículo 375, tercer párrafo. En tal caso suspenderá la audiencia y las partes dentro del quinto día podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas.

Reanudada la audiencia el juez procederá en el modo previsto en este inciso.

- 5) Fijar la audiencia de vista de causa, que se llevará a cabo en un plazo improrrogable de

noventa días y disponer que allí se reciban todas las pruebas que no se hubiesen producido o no hubiesen sido practicadas con anterioridad

ARTÍCULO 339°: Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta 5 días después de notificada la providencia de apertura a prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte la que, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados.

En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas **a producirse en la audiencia de vista de causa** podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

ARTÍCULO 340°: Apelabilidad. La resolución que admitiere o rechazare el hecho nuevo será apelable de modo diferido

ARTÍCULO 341°: Plazo extraordinario de prueba. Cuando la prueba deba producirse fuera de la república, el juez señalará el plazo extraordinario que se considere suficiente, el que no podrá exceder de 180 días.

ARTÍCULO 342°: Requisitos de la concesión del plazo extraordinario. Para la concesión del plazo extraordinario se requerirá **que se indiquen las pruebas a producir y, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y los documentos que deban testimoniarse, mencionando los archivos o registros donde se encuentren.**

ARTÍCULO 343°: Prueba pendiente de producción. Cuando hubiese transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya producción se concedió, y el proceso se encontrare en las condiciones a que se refiere el artículo 480°, se procederá en la forma dispuesta por éste y el juez podrá, incluso, dictar sentencia definitiva, salvo que considerase que dicha prueba revista carácter esencial para la decisión de la causa.

Si se hubiese pronunciado sentencia en primera instancia, y deducido contra ella recurso de apelación, la prueba deberá ser agregada en la alzada, siempre que no hubiese mediado declaración de negligencia a su respecto.

ARTÍCULO 344°: Modo y cómputo del plazo extraordinario. El plazo extraordinario de prueba correrá conjuntamente con el ordinario, pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo hubiere otorgado.

ARTÍCULO 345°: Cargo de las Costas. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito, pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutase la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que haya incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de un valor equivalente de dos (2) Jus a ochenta (80) Jus.

ARTÍCULO 346°: Continuidad de los plazos de prueba. Salvo acuerdo de parte o fuerza mayor, el plazo de prueba, tanto ordinario como extraordinario, no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

ARTÍCULO 347°: Constancia de expedientes judiciales. Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

ARTÍCULO 348°: Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

En los casos en que el interés comprometido lo requiera, por su gravedad, tutela especial o prioritaria, los jueces dispondrán de amplios poderes de investigación, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y de los propios del debido proceso legal.

Las directivas para el juez contenidas en esta norma se adecuarán, asimismo, a una mayor exigencia del deber de colaboración de las partes, según les sea a éstas más cómodo aportar las evidencias o esclarecer las circunstancias de los hechos controvertidos o si, por razón de la habitualidad, especialización u otras condiciones, la atención de la carga ha de entenderse que es a esa parte a quien corresponde, según las particularidades del caso.

La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del juez, ni a la apreciación, conforme con las reglas de la sana crítica, de las omisiones, deficiencias de la prueba, o ausencia de la colaboración debida.

Los jueces o tribunales deberán obrar de manera activa a fin de acceder a la verdad jurídica material y al debido esclarecimiento de la causa.

ARTÍCULO 349°: Medios de prueba. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley o por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes, o en su defecto, en la forma que establezca el juez.

ARTÍCULO 350°: Serán inapelables las resoluciones del juez dictadas en la audiencia preliminar y en la de vista de causa; y sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, cualquiera sea el momento en que se dicten. Ello sin perjuicio del replanteo de la cuestión en los términos del art. 255.

ARTÍCULO 351°: Prueba dentro del radio del juzgado. Los jueces asistirán **inexcusablemente** a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

ARTÍCULO 352°: Prueba fuera del radio del juzgado. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro del departamento judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

ARTÍCULO 353°: Plazo para el libramiento de oficios y exhortos. Tanto en el caso del artículo precedente como en el de los artículos 367° y 451°, los oficios o exhortos serán librados dentro de quinto día. Se tendrá por desistida de la prueba a la parte dentro de igual plazo contado desde la fecha de entrega del oficio o exhorto, no dejase constancia en el expediente de esa circunstancia.

ARTÍCULO 354°: Negligencia. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

ARTÍCULO 355°: Prueba producida y agregada. Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez será inapelable; en los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión, en los términos del artículo 255°.

ARTÍCULO 356°: Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto del aprueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

CAPÍTULO XXXX AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

ARTÍCULO 357.

- 1) El debate será oral y público, y se ajustará a las prescripciones del artículo 125.
- 2) La presencia y conducción de la audiencia estará a cargo del juez, bajo pena de nulidad insanable. El juez interrogará a partes, testigos y peritos libremente, sin perjuicio del libre interrogatorio que luego podrán realizar las partes.
- 3) El acta será registrada por el secretario o auxiliar letrado mediante el sistema de videograbación validado por el Poder Judicial de la Provincia, con excepción de la fase conciliatoria, de la que solamente se dejará constancia de haberse llevado a cabo, o se agregará el acuerdo conciliatorio, según el caso.
- 4) La audiencia de vista de causa se llevará a cabo con las partes que concurran y no se suspenderá ni se interrumpirá, salvo el caso de que, por única vez, el juez entienda procedente prorrogarla por existir razones de fuerza mayor que lo justifiquen. En tal caso fijará en el acto nueva audiencia que deberá celebrarse en el plazo improrrogable de diez días, quedando las partes notificadas en ese acto.

La ausencia de uno o más testigos no será razón suficiente para la suspensión de la audiencia, procediéndose de oficio o a petición de parte a la sanción de caducidad de dicho medio probatorio. Por única vez, en el caso de que se trate de uno o más testigos esenciales para el conocimiento del hecho principal debatido en la causa, y la citación se hubiera efectuado debidamente por la parte interesada, se fijará nueva audiencia que deberá celebrarse en el plazo improrrogable de diez días. En este caso el testigo será conducido por la fuera pública, en los términos del artículo 429.

- 5) La ausencia de alguna de las partes a la audiencia de vista de causa constituirá una presunción desfavorable a la parte inasistente que será valorada por el juez en la sentencia, conforme lo establece el artículo 163, inciso 5°, último párrafo.

Cuando no concurriera ninguna de las partes, se declarará caduco el proceso

- 6) La prueba no producida será declarada caduca de oficio, salvo la que se encuentre en producción y el juez la considere esencial para la solución del pleito, sin perjuicio de la posibilidad de ser replanteada al momento de apelarse la sentencia definitiva.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 358°: Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o designar el protocolo o archivo en que se hallen los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos sin sustanciación alguna dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 359°: Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

ARTÍCULO 360°: Documentos en poder de tercero. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

ARTÍCULO 361°: Cotejo. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 458° y siguientes, en lo que correspondiere.

ARTÍCULO 362°: Indicación de documentos para el cotejo. En los escritos a que se refiere el artículo 458°, las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

ARTÍCULO 363°: Estado del documento. A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

ARTÍCULO 364°: Documentos indubitados. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

- 1°) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- 2°) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
- 3°) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- 4°) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 365°: Cuerpos de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos.

Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

ARTÍCULO 366°: Impugnación por falsedad. La impugnación por falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de 10 días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formule por desistido. En este caso, el Juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

SECCION 3°

PRUEBA DE INFORMES

ARTÍCULO 367°: Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o

hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 368°: Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.

ARTÍCULO 369°: Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas. Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de 20 días hábiles y las entidades privadas dentro de 10, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

ARTÍCULO 370°: Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de un valor equivalente a dos (2) Jus por cada día de retardo. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

ARTÍCULO 371°: Atribuciones de los letrados patrocinantes. Cuando interviniere letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados ordenados en el juicio serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de partes.

ARTÍCULO 372°: Compensación. Las entidades privadas que no fueren parte del proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

ARTÍCULO 373°: Caducidad. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

ARTÍCULO 374°: Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

SECCION 4°

DECLARACIÓN DE PARTE

ARTÍCULO 375°: Oportunidad. Con la demanda, contestación y reconvencción y su contestación, cada parte podrá exigir que la contraria sea interrogada sobre la cuestión que se ventila.

La citación se efectuará bajo apercibimiento de constituir una presunción desfavorable a la parte inasistente que será valorada por el juez en la sentencia, conforme lo establece el artículo 163, inciso 5°, último párrafo.

ARTÍCULO 376°: Quienes pueden ser citados. Podrá, asimismo, requerirse la citación de:

- 1°) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter;
- 2°) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta;
- 3°) Los representantes de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

ARTÍCULO 377°: Elección del absolvente. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro de quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

- 1°) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos;
- 2°) Indicare en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones;
- 3°) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto aquél suscribirá también el escrito.

El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

ARTÍCULO 378°: Declaración por oficio. Declaración por oficio. Cuando litigare la Provincia, una municipalidad o una repartición, municipal o provincial, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 402, última parte, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica.

ARTÍCULO 379°: Declaración de parte sobre incidentes. Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán solicitar que la contraparte declare sobre lo que sea objeto de aquél.

ARTÍCULO 380°: Forma de la citación. El que deba declarar será citado por cédula con la anticipación necesaria, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso, en los términos del artículo 415°.

No procede citar por edictos para la absolución de posiciones.

ARTÍCULO 381°: Reserva del pliego e incomparecencia del ponente. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado en secretaría hasta media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciera sin justa causa a la audiencia ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.

ARTÍCULO 382°: Forma del interrogatorio. El juez formulará a quien debe declarar las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa.

Las partes, recíprocamente, por intermedio de sus letrados, podrán formularse directamente preguntas, bajo la dirección y control del juez.

ARTÍCULO 383°: Forma de las contestaciones. El **declarante** responderá por si mismo, de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el **declarante** deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

ARTÍCULO 384°: Contenido de las contestaciones. Cuando el declarante, interrogado sobre hechos personales, adujere ignorancia, olvido, contestare en forma evasiva o se negare a contestar, ello constituirá una presunción desfavorable que será valorada por el juez en la sentencia, conforme lo establece el artículo 163, inciso 5°, último párrafo.

ARTÍCULO 385°: Registro. El Secretario registrará el acto en la forma establecida por el artículo 125, inciso 5°.

ARTÍCULO 386°: Enfermedad del declarante. En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros del tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

ARTÍCULO 387°: Justificación de la enfermedad. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentre el enfermo, y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal. Si el ponente impugnara el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, las posiciones se declararán absueltas en rebeldía.

ARTÍCULO 388°: Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado. La parte que tuviere domicilio dentro de los trescientos kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a declarar ante el Juez de la causa, en la audiencia que se señale. Si se domiciliase a una distancia superior a la mencionada, y siempre que exprese la imposibilidad de concurrir, el juez dispondrá que se reciba la declaración por medio de rogatoria al juez de la jurisdicción que corresponda. En este último caso el interrogatorio deberá proponerse en oportunidad de ofrecer la prueba y quedará a disposición de la parte contraria la que podrá formular oposición dentro del quinto día. El juez examinará el interrogatorio pudiendo eliminar las preguntas improcedentes o inconducentes y agregar las que considere pertinentes.

ARTÍCULO 389°: Ausencia del país. Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al juez para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

ARTÍCULO 390°: Posiciones en primera y segunda instancia. Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida por el artículo 402°; y en la alzada, en el supuesto del artículo 255°, inciso 4.

ARTÍCULO 391°: Efectos de la confesión expresa. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1°) Dicho medio de prueba estuviera excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiera sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
- 2°) Recayera sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
- 3°) Se opusiera a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

ARTÍCULO 392°: Alcance de la confesión. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1°) El confesante invocara hechos impeditivos, modificativos, o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
- 2°) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiese fueran contrarias a una presunción legal o inverosímiles.
- 3°) Las modalidades del caso hicieran procedente la divisibilidad.

ARTÍCULO 393°: Confesión extrajudicial. La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluída la testimonial cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero constituirá fuente de presunción simple.

SECCION 5°

PRUEBA DE TESTIGOS

ARTÍCULO 394°: Procedencia. Toda persona mayor de 14 años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del radio del juzgado pero dentro de los trescientos (300) kilómetros del tribunal de la causa, están obligados a comparecer para prestar declaración ante éste.

ARTÍCULO 395°:

Excepciones al deber de testimoniar.

Tienen la facultad de abstenerse de testimoniar, el cónyuge, aun separado, los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, los afines en primer grado y los padres e hijos adoptivos.

En los procesos de familia toda persona podrá ser ofrecida como testigo; sin embargo el juez está facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se nieguen a declarar por motivos fundados.

ARTÍCULO 396°: Oposición. Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

ARTÍCULO 397°: Ofrecimiento. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio **justificando sumariamente la necesidad de su declaración.**

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuera imposible conocer alguno de estos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

ARTÍCULO 398°: Número de testigos. Cada parte podrá ofrecer hasta 8 testigos, como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número.

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta 3 testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta 5.

ARTÍCULO 399°: Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia de vista de causa que señalará para el exámen, en el mismo día, de todos los testigos.

Al citar al testigo se le advertirá que si faltare a la audiencia sin causa justificada, se lo hará comparecer, en caso de celebrarse una nueva audiencia, por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de un valor equivalente de dos (2) Jus a veinte (20) Jus.

ARTÍCULO 400°: Caducidad de la prueba. De oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón.

ARTÍCULO 401°: Forma de la citación. La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del artículo 429°, que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ARTÍCULO 402°: Excusación. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1°) Si la citación fuera nula.

2°) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 431°, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

ARTÍCULO 403°: Testigo Imposibilitado de Comparecer. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, **por parte del juez y ante** el Secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 417, párrafo 1. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá una multa de un valor equivalente de dos (2) Jus a treinta (30) Jus y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, quedando notificado en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes.

ARTÍCULO 404°: Orden de las declaraciones. Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ARTÍCULO 405°: Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, los testigos presentarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 406°: Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1°) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;

2°) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;

3°) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;

4°) Si es amigo íntimo o enemigo;

5°) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiera pedido ser inducida en error.

ARTÍCULO 407°: Forma del examen. Los testigos serán libremente interrogados, por el juez, en forma inexcusable, bajo pena de nulidad insanable, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

Luego serán libremente interrogados por la parte proponente y las restantes, bajo la dirección y control del juez.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

ARTÍCULO 408°: Forma de las preguntas. Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas.

ARTÍCULO 409°: Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1°) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.

2°) Si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

ARTÍCULO 410°: Forma de las respuestas. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se lo autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta, de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez la exigirá.

El Secretario registrará el acto en la forma establecida por el artículo 125, inciso 5°.

ARTÍCULO 411°: Interrupción de la Declaración. Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de un valor equivalente de veinte (20) Jus. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

ARTÍCULO 412°: Permanencia. Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del Juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

ARTÍCULO 413°: Careo. Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares, el careo fuere dificultoso o imposible, el Juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

ARTÍCULO 414°: Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables remitiéndolos a disposición del Juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

ARTÍCULO 415°: Prueba de oficio. El Juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos

mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso. Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para proceder al careo o aclarar sus declaraciones.

ARTÍCULO 416°: Testigos domiciliados a más de 300 kilómetros del lugar del asiento del juzgado o tribunal. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, en razón de su domicilio a más de 300 kilómetros del asiento del juzgado, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal requerido, excepto cuando por otras leyes estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

ARTÍCULO 417°: Depósito y examen de los interrogatorios. En el caso del artículo anterior, el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de quinto día, proponer preguntas. El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cuál la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del Juzgado, en que ha quedado radicado el exhorto u oficio, y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 418°: Demora en la fijación de las audiencias. Si la audiencia hubiese sido señalada por el Juzgado requerido en un plazo que excediere de tres meses, la parte que propuso al testigo deberá solicitar al juez del proceso, la fijación de una audiencia para la declaración asumiendo la carga de hacerlo comparecer.

ARTÍCULO 419°: Pedido de audiencia. Si el pedido de audiencia a que se refiere el artículo anterior no se formulare dentro de los cinco días de haber vencido el plazo fijado para la presentación del informe, se lo tendrá por desistido de dicha prueba. En el acto de la declaración, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio.

ARTÍCULO 420°: Excepciones a la obligación de comparecer. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación de la Suprema Corte.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entenderse que no excederá de 10 días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ARTÍCULO 421°: Idoneidad de los testigos. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCION 6°

PRUEBA DE PERITOS

ARTÍCULO 422°: Procedencia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 423°: Ofrecimiento de la prueba. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que han de tener los peritos y se propondrán los puntos de pericia. La otra parte, al contestar la demanda o reconvención, o dentro de los cinco días de notificada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvención, podrá proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. **El Juez resolverá la cuestión en la audiencia preliminar**

ARTÍCULO 424°: Nombramiento de peritos. Puntos de pericia. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior:

1°) Las partes, de común acuerdo, designarán el perito único, o, si consideran que deben ser tres, cada una de ellas, con la conformidad de la contraria, propondrá uno y el Tribunal designará el tercero; los tres peritos deben ser nombrados conjuntamente.

En caso de incomparecencia **del demandado**, falta de acuerdo para la designación del perito único o de conformidad con el propuesto por la contraria y cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del perito de su parte, el Juez nombrará uno o tres según el valor y complejidad del asunto.

2°) Se oirá a las partes acerca de las observaciones que formularen respecto de los puntos de pericia. El Juez los fijará, pudiendo agregar otros, o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cuál deberán expedirse los peritos. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de 30 días.

ARTÍCULO 425°: Acuerdo previo de las partes. Antes de la audiencia, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo peritos y puntos de pericia, en cuyo caso no se la señalará o se la dejará sin efecto, según correspondiere.

ARTÍCULO 426°: Anticipo de gastos. Si los peritos lo solicitaren dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el Juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día de ordenado y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios.

La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

ARTÍCULO 427°: Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida aun cuando careciere de título.

ARTÍCULO 428°: Recusación. Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por justa causa, hasta 5 días después de notificado el nombramiento.

Los nombrados por las partes, sólo serán recusables por causas sobrevinientes a la elección, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad.

ARTÍCULO 429°: Causales. Serán causas de recusación las previstas respecto de los Jueces. También serán recusables por falta de título o por incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 462°, párrafo segundo.

ARTÍCULO 430°: Resolución. Si la recusación fuese contradicha, el Juez resolverá procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso. Esta circunstancia podrá ser considerada en la Alzada al resolver sobre lo principal.

ARTÍCULO 431°: Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, reemplazará al perito o peritos recusado, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 432°: Aceptación del cargo. Los peritos aceptarán el cargo ante el Secretario, dentro de tercero día de notificado cada uno de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo, en el caso de no tener título habilitante. Se los citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptara, o no concurriera dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

ARTÍCULO 433°: Remoción. Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciara sin motivo atendible, rehusara dar su dictamen o no lo presentara oportunamente. El Juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias

frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios. La negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y presentar el dictamen dentro del plazo.

ARTÍCULO 434°: Forma de practicarse la diligencia. Los peritos practicarán unidos la diligencia, si no tuvieren razón especial para lo contrario. Las partes y sus letrados podrán asistir a ella y hacer las observaciones que consideraren pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar.

ARTÍCULO 435°: Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen por escrito o en audiencia, en cuyo caso informará uno de ellos si existiere unanimidad. -

ARTÍCULO 436°: Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el Juez podrá ordenar.

- 1°) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos mecánicos.
- 2°) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- 3°) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

ARTÍCULO 437°: Forma de presentación del dictamen. El dictamen se presentará por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión.

Los que concordaren, los presentarán en un único texto firmado por todos. Los disidentes lo harán por separado y siempre en un mismo escrito, salvo que por circunstancias especiales ello no fuere posible.

ARTÍCULO 438°: EXPLICACIONES: Del dictamen pericial se dará traslado a las partes que se notificará por cédula; y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el Juez podrá ordenar que los Peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en la audiencia de vista de causa.

El Perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente. Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos Peritos u otros de su elección.

ARTÍCULO 439°: Fuerza probatoria del dictamen pericial. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

ARTÍCULO 440°: Informes científicos o técnicos. A petición de parte o de oficio, el Juez podrá solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda percibir.

ARTÍCULO 441°: Cargo de los gastos y honorarios. Si alguna de las partes al contestar la vista a que se refiere el artículo 458°, hubiese manifestado no tener interés en la pericia, absteniéndose por tal razón de participar en ella, los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando aquella hubiese sido necesaria para la solución del pleito, circunstancia ésta que se señalará en la sentencia.

SECCION 7°

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 442°: Medidas admisibles. El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1°) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- 2°) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
- 3°) Las medidas previstas en el artículo 471°.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

ARTÍCULO 443°: Forma de la diligencia. A la diligencia asistirá el Juez **en forma inexcusable**. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

SECCIÓN 8°

CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

ARTÍCULO 444°: Alternativa. Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 357°.

ARTÍCULO 445°: Agregación de las pruebas. Alegatos. Si se hubiese producido prueba, el Juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará, en una sola providencia, que el Secretario **certifique** sobre las que se hayan producido.

Cumplidos **este** trámites, el Secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de 6 días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

ARTÍCULO 446°: Llamamiento de autos. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 479°, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el Secretario, sin petición de parte pondrá el expediente a despecho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

ARTÍCULO 447°: Efectos del llamamiento de autos. Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 36°, inciso 2). Estas deberán ser ordenadas en un solo auto.

El juez pronunciará sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 34°, inciso 3), apartado c), contado desde que quede firme la providencia de autos o desde el vencimiento del ampliatorio que se le hubiere concedido.

Si se ordenare prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

ARTÍCULO 448°: Notificación de la sentencia. La sentencia será notificada de oficio, dentro de tercero día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el oficial primero.

TÍTULO III

PROCESOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y SUMARISIMO

CAPÍTULO I

PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Artículo 449. Ámbito de aplicación: El procedimiento aquí establecido se aplicará a los siguientes procesos:

- a. Todos los procesos de conocimiento en los cuales se reclame una suma igual o menor a 120 jus;
- b. Interdictos de retener y de recobrar, cuya regulación procesal será aplicable en forma supletoria en todo lo que no sea aquí modificado, cualquiera sea el monto en disputa;
- c. Procesos sin contenido patrimonial, cuyo objeto verse sobre cuestiones de vecindad o derivadas de la propiedad horizontal;
- d. División de condominio, cualquiera sea su monto;
- e. Los demás casos en los que este Código así lo ordene;

Artículo 450. Ajuste del procedimiento: Cuando, en los supuestos previstos en el artículo anterior, la demanda se inicie sin ajustarse a las previsiones de este Capítulo, el juez ordenará el desglose del escrito de demanda y la readecuación del trámite de conformidad con el que aquí se establece.

Artículo 451. Reconducción del procedimiento. Exclusión: Durante la audiencia principal el juez podrá reconducir el procedimiento, excluyéndolo del trámite aquí previsto y asignándole el que corresponda según este Código. La situación aquí prevista en ningún caso permitirá suspender ni omitir la celebración de la audiencia principal ni justificará la ausencia del juez.

Artículo 452. Reconducción del procedimiento. Inclusión: Si de los términos en que ha quedado trabada la litis resulta que corresponde el trámite aquí establecido cuando el proceso se haya iniciado de otra forma, el juez deberá ajustar el proceso a lo aquí previsto en la oportunidad del art. 358, convocando a la audiencia principal.

Artículo 453. Inapelabilidad: Las resoluciones que ordenan aplicar este trámite o excluyen causas de él, son inapelables.

Artículo 454. Competencia: El procedimiento aquí establecido no altera las normas de competencia vigentes, excepto en lo siguiente: los procesos mencionados en el artículo 484 serán competencia de los Juzgados de Paz Letrados incluidos en el art. 61 ap. II de la Ley 5827.

Artículo 455. Impulso oficioso: El juez tiene el deber de impulsar de oficio el procedimiento, supliendo la actividad de las partes. La falta de impulso del proceso por las partes en ningún caso podrá retrasar el procedimiento ni relevará al juez de su deber de impulso oficioso. Las cédulas y notificaciones electrónicas, aún si correspondieran al traslado de la demanda, serán confeccionadas y diligenciadas de oficio por el juez.

Artículo 456. Asistencia a las audiencias: Las audiencias aquí previstas deben ser presididas en forma indelegable por el juez. La infracción a esta disposición acarrea la nulidad insanable del procedimiento, nulidad que puede ser planteada, en cualquier oportunidad anterior a que la sentencia quede firme, aun por quienes hayan consentido el vicio.

Artículo 457. Incidentes: Todos los incidentes y excepciones serán planteados y sustanciados en la audiencia principal, excepto (i) los incidentes que se suscitaran entre la audiencia principal y la audiencia complementaria, que serán planteados y sustanciados en esta última; y (ii) la nulidad del procedimiento por falta de asistencia personal del juez a la audiencia, que se registrará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Todos los incidentes y excepciones serán resueltos al momento de dictar sentencia, sin que ninguno de ellos pueda suspender el curso del procedimiento.

Artículo 458. Demanda y contestación: La demanda y su contestación serán presentadas en el formulario que aprobará el Ministerio de Justicia, y serán fundada en forma oral durante la audiencia principal.

De la demanda se dará traslado al demandado para que la conteste en el plazo de cinco días.

En el mismo acto se fijará la fecha de la audiencia principal para una fecha que se encuentre entre los 30 y 40 días a contar desde la providencia que la fija.

Artículo 459. Escritos. Improcedencia: Si se acompañaran escritos de demanda o contestación junto con los formularios aquí previstos, el juez de oficio desglosará los escritos devolviéndolos al interesado.

Artículo 460. Ofrecimiento de prueba: Con los formularios de demanda y contestación, las partes ofrecerán toda la prueba de la que pretendan valerse.

Artículo 461. Prueba admisible: Se admitirá la prueba documental, testimonial e informativa. No será admisible la prueba confesional, ni la de reconocimiento judicial ni la prueba pericial.

Si, de los hechos controvertidos y las pretensiones articuladas por las partes, el juez concluyera que resulta imprescindible la producción de prueba pericial, procederá de acuerdo a lo previsto por el art. 486, decidiéndolo así durante la audiencia principal.

Artículo 462. Producción de la prueba: La prueba admisible se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Testimonial:

- a. Se admitirá un máximo de cinco testigos por cada parte;
- b. Podrán declarar como testigos profesionales o expertos que las partes convoquen, a su costo, para informar sobre aspectos científicos, profesionales o técnicos;
- c. Será carga de las partes hacer comparecer a los testigos a la audiencia principal. La ausencia de los testigos implicará la caducidad de pleno derecho de tal medio de prueba, excepto por lo previsto en el art. 16 de la presente, y no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la audiencia;

2) Documental: Se admitirá en los términos y condiciones previstos por los arts. 385 y siguientes.

3) Informativa: La prueba informativa deberá ser diligenciada por las partes en los términos del art. 57 de la Ley 5177 y presentada durante la audiencia principal.

Toda la prueba que no sea presentada durante la audiencia principal caducará de pleno derecho, excepto por lo dispuesto en el art. 16 de la presente.

Artículo 463. Audiencia principal:

1. Convocatoria: En la providencia que corre traslado de la demanda el juez deberá fijar la audiencia principal para una fecha que deberá encontrarse entre los 30 y 40 días posteriores al dictado de tal providencia;
2. Comparecencia: Si el actor no compareciese a la audiencia principal, se lo tendrá por desistido del proceso. Si no compareciera el demandado, se tendrá por no contestada la demanda;
3. Incidentes: Las partes tendrán oportunidad de plantear y contestar los incidentes a que hubiera lugar, en los términos del art. 492;
4. Fundamentación de las pretensiones: Abierta la audiencia las partes fundarán en forma oral las pretensiones que hubieran mencionado en su demanda y contestación;
5. Conciliación: Oídas las pretensiones de las partes, el juez procurará una conciliación total o parcial de la litis. Fracasado tal intento, el juez procederá a fijar el objeto del proceso y de la prueba, eliminando la que resultara inadmisibles o impertinente;
6. Producción de la prueba: Cumplido con lo establecido en el punto anterior, el juez ordenará la producción de la prueba admisible y pertinente, disponiendo la declaración de los testigos y el examen de la documentación e informes, todo en el mismo acto;

Artículo 464. Audiencia complementaria: Si el juez encontrara motivos serios y ajenos a las partes por los que la prueba no hubiese podido completarse durante la audiencia principal, podrá convocar por una única vez a una audiencia complementaria que se celebrará dentro de los 30 días siguientes.

Igualmente podrá convocar a audiencia complementaria si hubiese ordenado la producción de prueba en modo oficioso.

Artículo 465. Alegatos: Concluida la producción de la prueba –en la audiencia principal o complementaria, según correspondiese- las partes podrán alegar sobre su mérito. No se admitirá la presentación de escritos para suplir al alegato oral.

Artículo 466. Sentencia: En el plazo de cinco días desde que se hubieran celebrado la audiencia principal o complementaria, el juez dictará sentencia salvo que –por las circunstancias del caso- pudiera hacerlo en el mismo día; en este último supuesto comunicará personalmente a las partes la decisión en audiencia y, durante el mismo acto, procurará avenirlas en cuanto al modo de cumplimiento de la decisión.

La fundamentación de la sentencia será puesta a disposición de las partes, por Secretaría, en un plazo de cinco días a partir del momento en que ésta fuera dictada.

Al momento de dictar sentencia el juez, de oficio, impondrá una multa de 10 Jus a la entidad pública o privada que hubiese omitido contestar los pedidos de informes que se hubiesen diligenciado en los términos del art. 495 inc. 3.

Artículo 467. Recursos: Todas las decisiones que se adopten durante el trámite aquí establecido son inapelables, con excepción de la sentencia, que será apelable en relación y sólo en el caso en que (i) haya existido una nulidad en el procedimiento, o (ii) se hubiera planteado la necesidad de producir prueba pericial, y tal planteo hubiese sido desestimado.

La sentencia, así como las demás decisiones durante el procedimiento, serán atacables mediante recurso de reposición.

CAPÍTULO II

PROCESO SUMARISIMO

ARTÍCULO 468°: Trámite. En los casos del artículo 321°, presentada la demanda, el juez teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo.

La sustanciación se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores con estas modificaciones:

- 1°) No será admisible reconvencción ni excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- 2°) Todos los plazos serán de 2 días, salvo el de contestación de la demanda **o para articular y fundar en un mismo y único acto la apelación**, que será de 5 días y el de la prueba, que fijará el juez;
- 3°) La audiencia de prueba deberá señalarse dentro de los 10 días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- 4°) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias. El recurso se concederá **forma restringida y con efecto no suspensivo**;
- 5°) En el supuesto el artículo 321°, inciso 1, la demanda rechazada únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia.
- 6°) El plazo para dictar sentencia será de diez o de quince días, según se tratase de tribunal unipersonal o colegiado.

LIBRO III

PROCESOS DE EJECUCION

TÍTULO I

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

ARTÍCULO 469°: Resoluciones ejecutables. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 470°: Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

- 1°) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;
- 2°) A la ejecución de multas procesales;
- 3°) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

ARTÍCULO 471°: Competencia. Será juez competente para la ejecución:

- 1°) El que pronunció la sentencia;
- 2°) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente;
- 3°) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

ARTÍCULO 472°: Suma líquida. Embargo. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo. Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 473°: Liquidación. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de 10 días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. Presentada la liquidación se dará vista a la otra parte por cinco días.

ARTÍCULO 474°: Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado la vista, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 500°. Si mediara impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 178° y siguientes.

ARTÍCULO 475°: Citación de venta. Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro de quinto día.

ARTÍCULO 476°: Excepciones. Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 1°) Falsedad de la ejecutoria;
- 2°) Prescripción de la ejecutoria;
- 3°) Pago;
- 4°) Quita, espera o remisión.

ARTÍCULO 477°: Prueba. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 478°: Resolución. Vencidos los cinco días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno. Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco días, mandará continuar la ejecución, o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

ARTÍCULO 479°: Recursos. La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto no suspensivo, siempre que el ejecutante diera fianza o caución suficiente. Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

ARTÍCULO 480°: Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

ARTÍCULO 481°: Adecuación de la ejecución. A pedido de parte, el juez establecerá las modalidades de ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

ARTÍCULO 482°: Condena a escriturar. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa. La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

ARTÍCULO 483°: Condena a hacer. En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37°.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los artículos 501° y 502° o por juicio sumario, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inexecución.

ARTÍCULO 484°: Condena a no hacer. Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnice los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 485°: Condena a entregar cosas. Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librará mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 504°, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los artículos 501° ó 502°, o por juicio sumario según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 486°: Liquidación en casos especiales. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de amigables componedores.

La liquidación de sociedades incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o **sumarísimo**, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

CAPITULO II

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 487°: Procedencia. Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan. Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1°) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- 2°) Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada;
- 3°) Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;
- 4°) Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno;
- 5°) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- 6°) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

ARTÍCULO 488°: Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un Tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaran de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas **del proceso de pequeñas causas**.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ARTÍCULO 489°: Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 515°.

TÍTULO II

JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 490°: PROCEDENCIA. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviera subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 523° inciso 4), resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución podrá promoverse por su equivalente en moneda de curso legal, según la cotización que las partes hubiesen convenido o, en su defecto, la del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la iniciación -tipo comprador-, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder a la fecha de pago.

ARTÍCULO 491°: Opción por proceso de conocimiento. Si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 492°: Deuda parcialmente líquida. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ARTÍCULO 493°: Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1°) El instrumento público presentado en forma.
- 2°) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.
- 3°) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
- 4°) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 523°.
- 5°) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo

deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial o ley especial.

6°) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

7°) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

ARTÍCULO 494°: Crédito por expensas comunes. Constituirá título ejecutivo de crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

En el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron o aprobaron las expensas. Asimismo, se acompañará constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios por abonarla, expedido por el administrador o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 495°: Preparación de la vía ejecutiva. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1°) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.

2°) a) El locatario o arrendatario manifieste previamente si la cosa le fue entregada, cuando tal situación no surja del mismo contrato o de otro instrumento. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1) de este artículo, cuando correspondiere.

Si el requerido negase categóricamente la entrega de la cosa y esa condición no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al 30% del monto de la deuda.

En el caso de estar acreditada tal condición en el instrumento, no se requerirá la preparación de la vía ejecutiva por esta cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1) de este artículo, cuando correspondiere.

b) En los casos en los que pudiere resultar de aplicación la continuación de la locación prevista en el artículo 1.190 del Código Civil y Comercial, se ordene una constatación, a fin de determinar quiénes habitan el inmueble habiendo recibido trato familiar ostensible por más de un año.

La cédula deberá contener el detalle de las características esenciales que identifiquen el contrato de locación, la transcripción del artículo 1.190 del Código Civil y Comercial, y los artículos 495 inciso 2.b) y 676 de este Código. Asimismo, se los citará en los términos del artículo 496, para que manifiesten su intención de continuar la locación.

Este trámite no registrará si se pactó la extinción del contrato como consecuencia de la muerte del locatario o arrendatario o si el continuador hubiese suscripto nuevo contrato.

3°) Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá, sin más trámite ni recurso alguno.

4°) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

ARTÍCULO 496°: Citación del deudor. Para los supuestos del artículo anterior, la citación al demandado se hará por cédula, con copia de la presentación y de la documentación, y en la forma prescripta en los artículos 338° y 339°, bajo apercibimiento de que si no contestare categóricamente dentro del plazo de cinco (5) días se tendrá por reconocido todo el documento, o por confesados los hechos o asumido el carácter de locatario en los demás casos, quedando preparada la vía ejecutiva.

En el supuesto del inciso 2.b) del artículo anterior, si los demandados manifestaren su voluntad de no continuar con la locación, concluirá el trámite, debiendo el accionante acudir por el proceso ordinario.

En tal oportunidad el demandado deberá dar cumplimiento con lo normado por los artículos 43 y 44, y constituir domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado en los términos del artículo 41°.

ARTÍCULO 497°: Efectos del reconocimiento de la firma y el documento. Reconocida la firma y el instrumento, no podrán desconocerse en la etapa de excepciones previas y quedará preparada la vía ejecutiva.

ARTÍCULO 498°: Desconocimiento de la firma o de la materialidad del documento. Si el documento o la firma no fueren reconocidos, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito, declarará si la firma o el documento son auténticos. Si lo fueren, se procederá según lo establece el artículo 529° y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al 30% del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo, como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable **de modo diferido**.

ARTÍCULO 499°: Caducidad de las medidas preparatorias. Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los 15 días de su realización. Si el reconocimiento hubiese sido ficto, el plazo correrá desde que la providencia hubiese sido notificada al ejecutante.

ARTÍCULO 500°: Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa. Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPITULO II EMBARGO Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 501°: Intimación de pago y procedimiento para el embargo. El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 521° y 522°, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de intimación de pago y embargo al domicilio real, observándose el siguiente procedimiento:

- 1°) Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 526°, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el Bando de la Provincia;
- 2°) El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez;

- 3°) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

ARTÍCULO 502°: Denegación de la ejecución. Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

ARTÍCULO 503°: Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 736° del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente, por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 504°: Inhibición general. Si no se conocieren bienes del deudor, o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado, inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

ARTÍCULO 505°: Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la causa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente, para cubrir el crédito reclamado.

ARTÍCULO 506°: Límites y modalidades de la ejecución. Durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

ARTÍCULO 507°: Depositario. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriese el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205°.

ARTÍCULO 508°: Embargo de inmuebles o muebles registrables. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las 48 horas de la providencia que ordenare el embargo.

ARTÍCULO 509°: Costas. Aunque el deudor pague en el acto de la intimación judicial, serán a su cargo las costas del juicio.

ARTÍCULO 510°: Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

ARTÍCULO 511°: Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro de quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

ARTÍCULO 512°: Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago

importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de 5 días, en un solo escrito, juntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 330° y 354°, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el réquerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado en los términos del artículo 41°.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

ARTÍCULO 513°: Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia, salvo que una vez dictada la providencia del artículo 501, el ejecutado se presente espontáneamente a allanarse, oponer excepciones o las nulidades del artículo 515.

ARTÍCULO 514°: Excepciones. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1°) Incompetencia;
- 2°) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3°) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente;
- 4°) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento o la firma; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma podrá proceder la excepción de falsedad por la adulteración del documento, siempre que el demandado manifieste cuál era su contenido previo a la falsificación;
- 5°) Prescripción;
- 6°) Pago documentado, total o parcial;
- 7°) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;
- 8°) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados;
- 9°) Cosa Juzgada.

ARTÍCULO 515°: Nulidad de la ejecución. El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 540°, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución. Podrá fundarse únicamente en:

1°) No se hubiese efectuado la preparación de la vía ejecutiva, cuando correspondiere, o la misma no se hubiese realizado adecuadamente, siempre que el demandado proceda a realizar personalmente las manifestaciones del artículo 496 apartado segundo.

2°) No se hubiese hecho adecuadamente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones;

Las normas sobre las nulidades previstas en este Código, regirán en lo pertinente.

ARTÍCULO 516°: Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante 15 días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

ARTÍCULO 517°: Trámite. El juez desestimarán sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por 5 días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las

excepciones.

ARTÍCULO 518°: Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de 10 días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 519°: Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

No se concederá plazo extraordinario.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio sumario.

ARTÍCULO 520°: Examen de las pruebas. Sentencia. Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaría durante 5 días. Vencido dicho plazo, el juez dictará sentencia dentro de 10 días.

ARTÍCULO 521°: Sentencia de remate. La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo. En el primer caso, siempre que no fuese aplicable el artículo 4° del decreto-ley 4.777/63; al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 3% y el 10% del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento.

ARTÍCULO 522°: Notificación al defensor oficial. Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

ARTÍCULO 523°: Juicio de conocimiento posterior. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquéllas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

ARTÍCULO 524°: *Apelación.* La sentencia de remate será apelable:

- 1°) Cuando se tratase del caso previsto en el artículo 545°, párrafo 1°;
- 2°) Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho;
- 3°) Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

ARTÍCULO 525°: Efecto. Fianza. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los 5 días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

ARTÍCULO 526°: Extensión de la fianza. La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo solicitare el ejecutado que opuso excepciones, si el juez les hubiese dado curso y se hubiese producido prueba, en su caso.

Quedará cancelada:

- 1°) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los 30 días de haber sido otorgada;
- 2°) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

ARTÍCULO 527°: Carácter y plazo de las apelaciones. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

ARTÍCULO 528°: Costas. Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

ARTÍCULO 529°: Dinero embargado. Pago inmediato. Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 553°, el acreedor practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

ARTÍCULO 530°: Subasta de muebles o semovientes. Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se ordenará su venta en remate, sin base y al contado, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 562 del presente Código, con la intervención de un martillero público que se designará de oficio, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.
- 2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el Juzgado, Secretaría y carátula del expediente.
- 3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas para ser entregadas al martillero a los efectos de su exhibición;
- 4) Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables;
- 5) Se comunicará a los Jueces embargantes la providencia que decreta la venta y a los acreedores prendarios para que formulen observaciones dentro de los tres días de recibida la notificación.

ARTÍCULO 531°: Edictos. El remate se anunciará por edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Judicial, y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 145, 146 y 147.

En los edictos se individualizarán las cosas a subastar, se indicará, en su caso, el monto del depósito de garantía, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto del remate, fecha y hora de comienzo y finalización de la subasta; el Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren.

ARTÍCULO 532°: Propaganda. En materia de propaganda adicional regirá lo dispuesto en el artículo 575°, en lo pertinente.

ARTÍCULO 533°: Inclusión indebida de otros bienes. No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada en el expediente.

ARTÍCULO 534° Subasta electrónica, régimen general. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, el Juez dispondrá la realización de una subasta electrónica, proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de Internet, mediante un programa automatizado revestido de adecuadas

condiciones de seguridad, cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

A esos efectos, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires reglamentará la subasta prevista en este artículo, estando autorizada a delegar en las Cámaras de Apelaciones la implementación del sistema. Habilitará una página web con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica, la que podrá ser utilizada en todos los Departamentos Judiciales. También establecerá los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro de postores, que estará abierto de forma permanente, garantizando la seriedad y eficacia de la subasta, así como la sencillez y economía de recursos.

Se podrá exigir el empleo de firma electrónica o de firma digital para validar las ofertas realizadas y/o para la suscripción del boleto de compraventa.

Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo ameriten, el Juez, mediante resolución fundada, podrá disponer como condición para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base, o una suma razonable cuando no hubiere base. Cuando la subasta fuere de bienes registrables el depósito previo en garantía tendrá carácter obligatorio. Los depósitos de quienes no resultaren ganadores serán reintegrados de manera inmediata, excepto que el oferente solicite su reserva a efectos de lo normado en el artículo 585, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial. Dichos fondos no podrán ser gravados por impuesto o tasa alguna.

Los bienes tanto muebles como inmuebles serán adjudicados al mejor postor que supere la base fijada judicialmente. La subasta se realizará de manera automatizada en Internet, durante un período de diez (10) días, finalizando la misma en un día y hora determinado, que recibirá adecuada publicidad. Durante todo ese período se recibirán las ofertas, las que serán públicas para permitir la puja permanente, adjudicándose el bien al postor que hubiera efectuado la oferta más alta, mediante un programa que enviará automáticamente una comunicación al ganador. Esta información figurará en la página web, como asimismo la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta, indicando monto, día y hora de su efectivización.

En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo amerite, el Juez podrá fijar un precio de reserva por debajo del cual no se adjudicará el bien.

Se permitirá el empleo de medios de pago electrónicos o la transferencia electrónica de fondos, tanto para integrar la garantía referida en este artículo, cuando corresponda, como para abonar la postura que resultare ganadora de la subasta.

ARTÍCULO 535°: Entrega de los bienes. Realizado el remate y previo pago total del precio, el Juez notificará al martillero la persona adjudicada. Éste entregará al comprador los bienes adquiridos, siempre que no se hubiere dispuesto lo contrario en la resolución que lo hubiere ordenado.

ARTÍCULO 536°: Adjudicación de títulos o acciones. Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

ARTÍCULO 537°: Subasta de inmuebles. Martillero. Para la subasta de inmuebles el martillero se designará en la forma prevista en el artículo 558°, inciso 1°, y no podrá ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

ARTÍCULO 538°: Base para la subasta. Cuando se subastaren bienes inmuebles, se fijará como base las dos terceras partes de la valuación fiscal.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero o arquitecto para que tase los bienes. La base para la venta equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo en que debe expedirse, y en su caso, remoción, se aplicarán las normas de los artículos 467° y 468°.

ARTÍCULO 539°: Trámite de la tasación. De la tasación se dará vista a las partes, quienes dentro de 5 días comunes manifestarán su conformidad o disconformidad, debiendo fundar su oposición. El juez resolverá, fijando el monto de la base.

ARTÍCULO 540°: Recaudos. Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

- 1°) Sobre impuestos, tasas y contribuciones;
- 2°) Sobre deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal;
- 3°) Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhabilitaciones.

ARTÍCULO 541°: Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes y se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro de tercer día presenten sus títulos. Aquellos, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 542°: Exhibición de títulos. Dentro de los 3 días de ordenado el remate, el ejecutado deberá presentar el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa.

ARTÍCULO 543°: Preferencia para el remate. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieron los créditos.

ARTÍCULO 544°: Subasta progresiva. Si se hubiere dispuesto la venta de varios inmuebles, el juez podrá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ARTÍCULO 545°: Sobreseimiento del juicio. Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma, a favor del comprador, equivalente a una vez y media del monto de la seña.

ARTÍCULO 546°: Edictos. El remate se anunciará por edictos que se publicarán durante 3 días en el Boletín Judicial y en otro diario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146°. Podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde esté situado el inmueble. Si se tratare de un bien de escaso valor, sólo se publicarán edictos en el Boletín Judicial por un día.

ARTÍCULO 547°: Contenido de los edictos. En los edictos se individualizará el inmueble, indicándose la base, condiciones de venta, el monto del depósito de garantía, estado de ocupación, fecha y hora de comienzo y finalización de la subasta, horario de visita, Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso, número del expediente y nombre de las partes. Asimismo, se hará constar la comisión y la seña, que serán las de costumbre. Si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el momento del acto de la subasta electrónica, deberá indicarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes y la deuda por este concepto, si fuere posible. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad o que su costo no excediere del dos por ciento (2%) de la base.

ARTÍCULO 548°: Remate fracasado. Si fracasare el primer remate por falta de postores, se dispondrá otro con la base reducida en un 25%. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

ARTÍCULO 549°: Comisión del martillero. Si el remate se suspendiere, fracasare o se anulare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

ARTÍCULO 550°: Rendición de cuentas. Los martilleros deberán rendir cuentas de remate dentro de los 3 días de realizado. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

ARTÍCULO 551°: Domicilio del comprador. El comprador, al suscribir el boleto, deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciera, se aplicará la norma del artículo 41°, en lo pertinente.

ARTÍCULO 552°: Pago del precio. Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponde al contado, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o transferir electrónicamente los fondos a la cuenta judicial que se le indicare en ocasión del remate o realizar el pago al contado mediante medios de pago electrónicos si el Juzgado lo admitiere; si no lo hiciera en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se procederá según lo dispuesto en el artículo 585. La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

El adquirente podrá requerir la indisponibilidad de los fondos hasta que se le otorgue la escritura correspondiente o se inscriba el bien a su nombre cuando se hubiera prescindido de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

ARTÍCULO 553°: Compra en comisión. El comprador deberá indicar el nombre de su comitente en el momento mismo de la realización del remate, debiendo ser ratificado en escrito firmado por ambos dentro del plazo previsto en el artículo anterior. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esta presentación, bajo el apercibimiento que contienen los artículos 580° y 41°.

ARTÍCULO 554°: Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por el escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

ARTÍCULO 555°: Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que lo decretaron. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

ARTÍCULO 556°: Postor remiso. Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto de la subasta, la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate, a menos que hubiera habido más de un postor y algunos de los restantes postores hubieren hecho ofertas mayores o iguales al noventa y cinco (95) por ciento de la oferta ganadora.

En este último caso se invitará a quien hubiere realizado la segunda mejor oferta a ratificarla: si lo hiciera, será considerado como el oferente ganador de la subasta; caso contrario, serán invitados sucesivamente quienes hubieren realizado las siguientes mejores ofertas, siempre que cumplan la condición prevista en el párrafo anterior, hasta tanto alguno la ratifique y formalice la venta. Si las siguientes ofertas no fueren iguales o mayores al noventa y cinco (95) por ciento de la primera podrá invitarse, de oficio o a pedido de parte, sucesivamente a los siguientes postores a ratificarla, siempre que hubiere acuerdo para ello entre el propietario del bien subastado y el acreedor subastante y no se hubiere retirado el depósito de garantía.

El postor que no formalizare la venta será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta o por la aceptación de la siguiente mejor oferta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas por ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

ARTÍCULO 557°: Perfeccionamiento de la venta. Después de aprobado el remate, la venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del bien a favor del comprador.

ARTÍCULO 558°: Nulidad de la subasta. La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta 5 días

después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

ARTÍCULO 559°: Desocupación de inmuebles. No procederá el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 560°: Liquidación, pago y fianza. Cuando el ejecutante no presentare la liquidación del capital, intereses y costas dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio, o desde la aprobación del remate, en su caso, podrá hacerlo el ejecutado. El juez resolverá, previo traslado a la otra parte.

Aprobada la liquidación, se dispondrá el pago al acreedor.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de treinta días contado desde que aquélla se constituyó.

ARTÍCULO 561°: Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán en ningún caso, prelación. El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

ARTÍCULO 562°: Recursos. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate.

ARTÍCULO 563°: Temeridad. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 549°, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TÍTULO III

EJECUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 564°: Títulos que las autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ARTÍCULO 565°: Reglas aplicables. En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1°) Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente;

2°) No se admitirá prueba que deba rendirse fuera del lugar del asiento del juzgado, salvo que el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cuál deberá producirse.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1°

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

ARTÍCULO 566°: Excepciones admisibles. Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1°, 2°, 3° y 9° del artículo 542° y en el artículo 543°, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera, y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas, al oponerlas. Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 567°: Informes sobre condiciones del inmueble hipotecado. En la providencia que se ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

- 1°) Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;
- 2°) Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

ARTÍCULO 568°: Tercer poseedor. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de 5 días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

SECCIÓN 2ª

EJECUCION PRENDARIA

ARTÍCULO 569°: Prenda con registro. En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 9° del artículo 542° y en el artículo 543° y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

ARTÍCULO 570°: Prenda civil. En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 595°, primer párrafo. Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I

INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS

CAPÍTULO I

INTERDICTOS

ARTÍCULO 571°: Clases. Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1°) Para adquirir la posesión.
- 2°) Para retener la posesión o tenencia.
- 3°) Para recobrar la posesión o tenencia.
- 4°) Para impedir una obra nueva.

CAPÍTULO II

INTERDICTO DE ADQUIRIR

ARTÍCULO 572°: Procedencia. Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

- 1°) Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho.
- 2°) Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto. Si otro también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerciere la tenencia de los bienes, la demanda deberá dirigirse contra él y se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

ARTÍCULO 573°: Procedimiento. Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si lo hallare suficiente otorgará la posesión, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

ARTÍCULO 574°: Anotación de litis. Presentada la demanda, si el derecho fuere verosímil, podrá decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO III

INTERDICTO DE RETENER

ARTÍCULO 575°: Procedencia. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

- 1°) Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de un bien, mueble o inmueble.
- 2°) Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

ARTÍCULO 576°: Procedimiento. La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores y copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 577°: Objeto de la prueba. La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

ARTÍCULO 578°: Medidas precautorias. Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 37°.

CAPÍTULO IV

INTERDICTO DE RECOBRAR

ARTÍCULO 579°: Procedencia. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

- 1°) Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble.
- 2°) Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad.

ARTÍCULO 580°: Procedimiento. La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores universales o particulares de mala fe, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo.

ARTÍCULO 581°: Restitución del bien. Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

ARTÍCULO 582°: Modificación y ampliación de la demanda. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 583°: Sentencia. El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

CAPITULO V

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

ARTÍCULO 584°: Procedencia. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo.

ARTÍCULO 585°: Sentencia. La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

ARTÍCULO 586°: Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

ARTÍCULO 587°: Juicio posterior. Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

CAPITULO VII

ACCIONES POSESORIAS.

ARTÍCULO 588°: Trámite. Las acciones posesorias tramitarán por juicio ordinario. Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

ARTÍCULO 589.- DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. MEDIDAS DE SEGURIDAD: Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo. Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido. La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente. Las resoluciones que se dicten serán inapelables. En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

ARTÍCULO 590.- OPOSICION A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES: Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio o el usufructuario o todo aquél que ejerza la tenencia del inmueble, podrá requerir que se tomen medidas y se lleven a cabo los trabajos que

sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable. La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial. La resolución del juez es inapelable. En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

TÍTULO II

PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD E INHABILITACIÓN

CAPÍTULO I

RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD

ARTÍCULO 591°: Requisitos. Las personas que pueden pedir la restricción de la capacidad se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su eventual peligrosidad actual.

ARTÍCULO 592°: Examen. Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de un equipo interdisciplinario, que deberá expedirse dentro de 48 horas..

ARTÍCULO 593°: Resolución. Con los recaudos de los artículos anteriores, y previa entrevista personal con la persona a la que se procura proteger y el ministerio público, el juez resolverá:

- 1°) El nombramiento de un curador provisional para el caso en que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo. Esta designación recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se dicte sentencia o se desestime la demanda.
- 2°) La fijación de un plazo no mayor de 30 días, dentro del cuál deberán producirse todas las pruebas.
- 3°) La designación de oficio de un equipo interdisciplinario, para que informe, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales de la persona a la que se procura proteger. Dicha resolución se notificará personalmente a aquélla.

ARTÍCULO 594°: Prueba. El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado; y la persona cuya protección se procura las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2) del artículo anterior. En todas las audiencias deberán inexcusablemente estar presentes el juez y el representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 595°: Curador oficial y médicos forenses. Cuando la persona a la que se busca proteger careciera de bienes o éstos sólo alcanzaren para la subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento del curador provisional recaerá en el defensor oficial de pobres y ausentes, y el de el equipo interdisciplinario en profesionales de la dependencia que la Suprema Corte de Justicia establezca.

ARTÍCULO 596°: Medidas precautorias. Internación. Durante el proceso el juez deberá dictar, de oficio, las medidas cautelares necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona a la que se busca proteger. En caso necesario determinará para qué actos se requiere la asistencia de apoyos y las características de éstos, y si sus funciones serán genéricas o específicas.

El juez sólo ordenará la internación de la persona con los recaudos del art. 41 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 597°: Pedido de declaración de incapacidad con internación. Cuando al tiempo de formularse la denuncia la persona estuviera internada, el juez deberá tomar conocimiento directo

de aquélla y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

ARTÍCULO 598°: Calificación médica. Los profesionales del grupo interdisciplinario, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

- 1°) Diagnóstico.
- 2°) Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
- 3°) Pronóstico.
- 4°) Régimen aconsejado para la protección y asistencia del presunto insano y promoción de la mayor autonomía posible
- 5°) Necesidad de su internación.

ARTÍCULO 599°: Traslado de las actuaciones. Producido el informe del equipo interdisciplinario y demás pruebas, se dará traslado por 5 días al denunciante, a la persona que se busca proteger y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al ministerio público.

ARTÍCULO 600°: Sentencia. Recursos. Antes de pronunciar cualquier decisión el Juez hará comparecer al presunto insano a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación. La sentencia se dictará en el plazo de quince (15) días y se comunicará a los registros de incapaces y del estado civil de las personas.

La sentencia debe especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

El juez deberá especificar los sistemas de apoyo aplicables.

La sentencia será apelable por el denunciante, la persona cuya protección se procura, el curador provisional y el asesor de menores.

ARTÍCULO 601°: Revisión. El interesado podrá promover la revisión de la sentencia en cualquier momento, sin perjuicio de la revisión periódica de la sentencia en los términos de la legislación de fondo. El juez resolverá previa entrevista personal con la persona, con la asistencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 602°: Fiscalización del régimen de internación. En los supuestos de personas que deban permanecer internadas, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el ministerio público visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Ello, sin perjuicio de la entrevista personal que deberá mantener a los fines de la revisión de la sentencia según lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 603°: Reglas aplicables. Los procesos de declaración de ausencia y de fallecimiento presunto se ajustarán a las disposiciones nacionales que rigen la materia y, en lo aplicable, a las establecidas para la declaración de incapacidad.

TÍTULO III

RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 604°: Obligación de rendir cuentas. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no lo contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrá por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

ARTÍCULO 605°: Trámite por incidente. Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1°) Exista condena judicial a rendir cuentas.

2°) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

ARTÍCULO 606°: Facultad judicial. En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

ARTÍCULO 607°: Documentación. Justificación de partidas. Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonable y verosímiles.

ARTÍCULO 608°: Saldos reconocidos. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 609°: Demanda por aprobación de cuentas. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

MENSURA Y DESLINDE

CAPÍTULO I

MENSURA

ARTÍCULO 610°: Procedencia. Procederá la mensura judicial;

1°) Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiere comprobar su superficie.

2°) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

ARTÍCULO 611°: Alcance. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ARTÍCULO 612°: Requisito de la solicitud. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- 1°) Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
- 2°) Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40°.
- 3°) Acompañar el título de propiedad del inmueble.
- 4°) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.
- 5°) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 613°: Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

- 1°) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requerente.
- 2°) Ordenar se publiquen edictos por 3 días, citando a quienes tuvieran interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarse, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación

- 3°) Hacer saber el pedido de mensura a la Oficina topográfica.

ARTÍCULO 614°: Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

- 1°) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos que la suscribirán. Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

- 2°) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
- 3°) Solicitar instrucciones a la Oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ARTÍCULO 615°: Oposiciones. La oposición que se formulara al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

ARTÍCULO 616°: Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 657° a 659°, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación. Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 659°.

ARTÍCULO 617°: Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

ARTÍCULO 618°: Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuera posible, por el medio establecido en el artículo 659° inciso 1°. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ARTÍCULO 619°: Intervención de los interesados. Los colindantes podrán:

- 1°) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.
- 2°) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las cotas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquier fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

ARTÍCULO 620°: Remoción de mojones. El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

ARTÍCULO 621°: Acta y trámite posterior. Terminada la mensura, el perito deberá:

- 1°) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.
- 2°) Presentar al juzgado la circular de citación y, a la Oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

ARTÍCULO 622°: Dictamen técnico administrativo. La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los 30 días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

ARTÍCULO 623°: Efectos. Cuando la Oficina Topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

ARTÍCULO 624°: Defectos técnicos. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPÍTULO II

DESLINDE

ARTÍCULO 625°: Deslinde por convenio. La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

ARTÍCULO 626°: Deslinde judicial. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por 10 días, y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

ARTÍCULO 627°: Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde. La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

TÍTULO V

DIVISION DE COSAS COMUNES

ARTÍCULO 628°: Trámite. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio sumario.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

ARTÍCULO 629°: Peritos. Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

ARTÍCULO 630°: División extrajudicial. Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO VI

DESALOJO

ARTÍCULO 631°: Clase de juicio. La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio ordinario.

Se podrá dirigir esta acción contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso, o cualquier otro ocupante, cuya obligación de restituir o entregar, sea exigible.

Deberá cumplirse, en su caso, con la intimación del artículo 1.222 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 632°: Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

ARTÍCULO 633°: Diligencias preliminares. Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial, con asistencia del Defensor Oficial.

En los supuestos del artículo 1.190 del Código Civil y Comercial, deberá darse previo cumplimiento con la diligencia prevista en el artículo 301 inciso 11), salvo que se haya cumplido con el 495 inciso 2.b) si se hubiese iniciado el cobro ejecutivo de alquileres.

ARTÍCULO 634°: Deberes y facultades del notificador. Al notificar la demanda, el Oficial Notificador también deberá:

1) Hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

2) Identificar a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sobre el carácter sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

3) Requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

Tales instrucciones deberán consignarse expresamente en la cédula. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

ARTÍCULO 635°: Entrega del inmueble al accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirija contra tenedor precario o intruso, o que la causa invocada fuese la falta de pago, el vencimiento del contrato o abandono manifiesto, deterioro, obras nocivas, cambio de destino, uso abusivo o deshonesto, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el Juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuera verosímil y previa caución real por los eventuales daños y perjuicios que se pudieren irrogar.

Juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble.

El Juez sólo ordenará la medida si: a) el derecho invocado fuera verosímil; b) previa caución real por los eventuales daños y perjuicios que se pudieren irrogar; c) de no decretarse la entrega inmediata, pudieren derivarse graves perjuicios para el accionante.

Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos, se le impondrá una multa de hasta cien Jus, en favor de la contraparte, más los daños y perjuicios que ocasionare, que quedan garantizados, tanto como en la multa, con la caución real.

ARTÍCULO 636°: Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio, siempre que se haya dado cumplimiento con lo normado en el artículo 678.

ARTÍCULO 637°: Condena de futuro. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpla con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPIÓN

ARTÍCULO 638°: Vía sumaria. Requisitos de la demanda. Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles, por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1°) Se admitirá toda clase de pruebas, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical;
- 2°) La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud, todos los datos sobre el titular o titulares del dominio;
- 3°) También se acompañará un plano firmado por profesional matriculado, que determine el área, linderos y ubicación del bien, el que será visado por el organismo técnico-administrativo, que corresponda.
- 4°) Será parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, el señor Fiscal de Estado, o la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.
- 5°) El allanamiento o incomparecencia del demandado no obliga al juez al dictar una sentencia favorable.

ARTÍCULO 639°: Propietario ignorado. Toda vez que se ignore el propietario del inmueble se requerirá informe del organismo técnico-administrativo, que corresponda, de la Provincia, sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

ARTÍCULO 640°: Traslado. Informe sobre domicilio. De la demanda se dará traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la secretaría electoral y delegaciones locales de policía y correos con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo se lo citará por edictos por diez días en el Boletín Judicial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará defensor al de ausentes en turno. Serán citados, además, quienes se consideren con derecho sobre el inmueble.

ARTÍCULO 641°: Inscripción de sentencia favorable. Dictada sentencia acogiendo la demanda se dispondrá su inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior si estuviere inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 642°: Objeto del juicio. De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza o reglamento que estatuya sobre materia regida por aquélla, debiendo observarse el siguiente procedimiento.

ARTÍCULO 643°: Plazo para demandar. La demanda se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor.

Después de vencido el plazo, se considerará extinguida la competencia originaria de la Suprema Corte, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

ARTÍCULO 644°: Excepciones. No regirá dicho plazo, cuando se trate de leyes, decretos,

ordenanzas o reglamentos, de carácter institucional o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales.

Tampoco regirá cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva.

ARTÍCULO 645°: Traslado. Funcionarios competentes. El Presidente del Tribunal dará traslado de la demanda, por quince días:

- 1°) Al Asesor de Gobierno, cuando el acto haya sido dictado por los Poderes Legislativo o Ejecutivo;
- 2°) A los Representantes Legales de las municipalidades, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

ARTÍCULO 646°: Medidas probatorias. Conclusión para definitiva. Contestado el traslado o vencido el plazo, el Presidente ordenará las medidas probatorias que considere convenientes fijando el término para su diligenciamiento. Concluida la causa para definitiva, se oír al Procurador General y se dictará la providencia de autos.

ARTÍCULO 647°: Contenido de la decisión. Si la Suprema Corte estimase que la ley, decreto, ordenanza o reglamento cuestionados, son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se citaron, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos. Si por el contrario, no halla infracción constitucional, desechará la demanda.

CAPÍTULO II

CONFLICTO DE PODERES

ARTÍCULO 648°: Tribunal competente. Las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y la que las leyes especiales establezcan, serán resueltas por la Suprema Corte, a la vista de los antecedentes que le fueren remitidos y previo dictamen del Procurador General. Deducida la demanda, la Corte requerirá del otro Poder el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de cinco días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el poder demandante.

ARTÍCULO 649°: Resolución. El Procurador General deberá expedirse en el plazo de cinco días y la Suprema Corte resolver de inmediato, comunicando la resolución a quien corresponda.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO: PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

ARTÍCULO 650: Cuestiones generales. Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

- a) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;
- b) División de condominio;
- c) Restitución de la cosa inmueble dada en comodato;
- d) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual;
- e) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes;
- f) Obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores;
- g) Cancelación de prenda o hipoteca;

ARTÍCULO 651: Medidas cautelares. En los casos de los incisos a), b) f) y g) del artículo anterior, se aplicarán las normas que rijan para las medidas cautelares ejecutivas.

ARTÍCULO 652: Requisitos. Para iniciar el proceso monitorio, el actor deberá presentar instrumento público o privado reconocido judicialmente o con firma certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

ARTÍCULO 653: Opción por el proceso de conocimiento. El actor podrá optar por iniciar directamente el proceso de conocimiento pertinente.

ARTÍCULO 654: Sentencia. Iniciada la demanda monitoria, el juez examinará cuidadosamente el título y si el mismo cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia conforme la pretensión deducida.

ARTÍCULO 655: Notificación. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real de la forma establecida en el artículo 338, con las copias de la demanda y documental acompañada.

En caso que se ignore el domicilio del demandado, la notificación se practicará por edictos por un día, de la manera prevista en el artículo 141, apartado primero.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciera el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente.

ARTÍCULO 656: Apelación. La sentencia monitoria solo será apelable cuando se hayan decidido sobre asuntos no previstos en el artículo 690 bis. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de 5 días y se concederá de forma restringida.

Regirá el artículo 553 a pedido del actor, durante la sustanciación del recurso o luego de iniciada la demanda a la que alude el artículo 690 decies.

La interposición de la apelación no suspenderá el plazo para la deducción de la oposición.

ARTÍCULO 657: Cumplimiento. La sentencia firme o ejecutoriada, se cumplirá conforme las normas aplicables a la prestación debida.

ARTÍCULO 658: Oposición a la sentencia monitoria. La oposición a la sentencia tramitará mediante el pertinente proceso de conocimiento, que deberá iniciarse dentro del plazo de 10 días desde que ésta quede firme o ejecutoriada.

El juez podrá rechazar la oposición *in limine*, cuando fuere manifiestamente improcedente o no se ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia de la sentencia monitoria.

ARTÍCULO 659: Suspensión. La interposición de la demanda no suspenderá el cumplimiento de la sentencia monitoria, sin perjuicio de las medidas precautorias que pudiese requerir el demandado, que se regirán por las normas aplicables a las medidas cautelares preventivas.

LIBRO V

PROCESOS UNIVERSALES

TÍTULO I

PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 660°: REQUISITOS DE LA INICIACIÓN. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, "prima facie", su carácter de parte legítima y acompañar la partida de

defunción del causante, denunciando el nombre y domicilio de los herederos ó representantes legales conocidos.

Si el causante hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder, ó indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

En todos los casos se oficiará al Registro de Testamentos de Colegio de Escribanos de la Provincia, quién deberá informar sobre la existencia de testamento u otra disposición de última voluntad. Si el informe resultare positivo, el Juez requerirá del Notario testimonio de la escritura, si aquél hubiese sido otorgado por acto público, ó la entrega del original en caso contrario.

ARTÍCULO 661°: Medidas preliminares y de seguridad. El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Aún antes de la apertura del proceso sucesorio, a petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes al interés común, entre ellas, autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias, la percepción de fondos indivisos, el otorgamiento de actos para los cuales es necesario el consentimiento de los demás sucesores, si la negativa de éstos pone en peligro el interés común, u otras que tiendan a la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires; respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

ARTÍCULO 662°: Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que, la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de un valor equivalente de dos (2) Jus a treinta y uno (31) Jus en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

ARTÍCULO 663°: Administrador provisional. A pedido de parte, el juez designará uno o más administradores provisionales, dependiendo de las circunstancias. Si no hubiere acuerdo, podrá fijar una audiencia en la cual prevalecerá la voluntad de quienes tuvieren mayor porcentaje de cuotas.

El nombramiento recaerá preferentemente en el cónyuge sobreviviente o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Para la pluralidad de administradores, se observarán las normas del artículo 2.348 del Código Civil y Comercial.

Previo a todo trámite deberá comprobarse que no haya designación testamentaria, conforme lo dispuesto por el artículo 2.347 del Código Civil y Comercial, o que el designado por el testador no acepte el cargo.

ARTÍCULO 664°: Intervención de interesados. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

- 1°) El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia;
- 2°) Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación;
- 3°) El organismo recaudador fiscal, en la forma y a los efectos que se establecen en el Código Fiscal, y en cuanto concierne a la determinación y percepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

ARTÍCULO 665: Quien que deba intimar a cualquier heredero en los términos de lo dispuesto por el artículo 2.289 del Código Civil y Comercial, se presentará al juez ante el cual se haya iniciado la sucesión, acreditando sumariamente su carácter de acreedor. Deberá acompañar las partidas que acrediten el vínculo del heredero con el causante, salvo que tales pruebas hayan sido adjuntadas por los restantes coherederos.

Si el juez considerare admisible la petición, lo intimará para que se pronuncie en un plazo no mayor de un mes ni menor a tres meses.

Si la sucesión no hubiese sido iniciada, la referida intimación deberá requerirse al juez que fuere competente para iniciarla, debiendo acreditar, además, el fallecimiento del causante. Este procedimiento no determinará la competencia del sucesorio, si luego se iniciare ante otro juez.

ARTÍCULO 666: Si el heredero renunciare a la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos podrán requerir la autorización judicial para aceptarla en su nombre, con las modalidades establecidas por el artículo 2.292 del Código Civil y Comercial.

Para ello, deberán cumplir con los recaudos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior, acreditando también el instrumento o acto en el cual se haya manifestado la renuncia.

Si el juez considerare admisible la petición, fijará una audiencia en la cual se recibirá toda la prueba de que intentara valerse. El juez dictará resolución dentro del plazo de diez (10) días. La incomparecencia del peticionante implicará la renuncia a su derecho; mientras que la incomparecencia del heredero renunciare podrá considerarse como un reconocimiento de la autorización.

Esta resolución será apelable con efecto no suspensivo.

Se aplicarán las reglas de competencia mencionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 667°: Intervención de los acreedores. Los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante, siempre que se hubiese cumplido el trámite dispuesto en el artículo 728 BIS y/o el del artículo 729 TER, en su caso, y que el heredero intimado haya guardado silencio.

Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

La intervención del acreedor cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

ARTÍCULO 668°: Fallecimiento de herederos. Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54°.

ARTÍCULO 669°: Acumulación. Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, un testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

ARTÍCULO 670°: Audiencia. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

ARTÍCULO 671°: Sucesión extrajudicial. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán

efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 672°: La acción de exclusión del indigno y la demanda de filiación de presuntos herederos, no suspenderán el dictado de la declaratoria de herederos ni la aprobación del testamento.

Sin embargo, el juez podrá decretar, a pedido de parte, las medidas cautelares o conservatorias pertinentes para evitar la adjudicación, venta o depreciación de los bienes.

CAPÍTULO II

SUCESIONES AB INTESTATO

ARTÍCULO 673°: Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez dispondrá la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días corridos lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país. A pedido de parte, esta notificación contendrá la intimación para que acepte o renuncie a la herencia, en los plazos y términos de lo dispuesto por el artículo 2.289 del Código Civil y Comercial, con transcripción de tal norma.

La publicación de edictos por **1 (un) día** en el Boletín Judicial.

ARTÍCULO 674°: DECLARATORIA DE HEREDEROS. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refieren los artículos 724° y 734° y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará Declaratoria de Herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la Declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzcan la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará Declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, ó reputará vacante la herencia.

ARTÍCULO 675°: Admisión de herederos. Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin perjuicio del impuesto a la herencia y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante en los términos de lo dispuesto por los artículos 2.356 y 2357 del Código Civil y Comercial, aplicándose las costas por su orden

ARTÍCULO 676°: Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia. La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros. Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir el heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

ARTÍCULO 677°: Ampliación de la declaratoria. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPÍTULO III

SUCESION TESTAMENTARIA

SECCION 1ª

PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

ARTÍCULO 678°: Testamentos ológrafos y cerrados. Quien presentare testamento ológrafo tendrá la carga de ofrecer la prueba pericial caligráfica sobre la firma y letra del testador.

El Juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario y proveerá lo necesario para la designación del perito calígrafo.

ARTÍCULO 679°: Protocolización. Si como resultado de la prueba pericial caligráfica el juez tuviera por auténtica la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

Quienes hubiesen participado del procedimiento y consentido las conclusiones de la prueba pericial caligráfica no podrán efectuar planteos acerca de la autenticidad del testamento en el futuro.

ARTÍCULO 680°: Oposición a la protocolización. Si se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

SECCION 2ª

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 681°: CITACION. Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, otros herederos que pudieren tener vocación hereditaria y de los demás beneficiarios en los términos del apartado segundo del artículo 734°. Al albacea se lo citará por treinta (30) días.

En el mismo acto ordenará la publicación de edictos en la forma y por el plazo determinados en el primer párrafo del artículo 734°.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el párrafo anterior se procederá en la forma dispuesta en el artículo 145°.

ARTÍCULO 682°: Aprobación del testamento. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquier fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieron de pleno derecho.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 683°: Designación del administrador. Para la designación del administrador definitivo regirá el artículo 727° de este Código. Si se hubieran designado uno o más administradores provisionales, podrán ser propuestos como administradores definitivos.

ARTÍCULO 684°: Aceptación del cargo. El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

ARTÍCULO 685°: Expedientes de administración. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquella así lo aconsejare.

ARTÍCULO 686°: Facultades del administrador. El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 225°.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión y a designar al abogado que actúe en ellas. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

ARTÍCULO 687°: Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos, hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante 5 y 10 días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 688°: Sustitución y remoción. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 744°.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 744°.

ARTÍCULO 689°: Honorarios. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de 6 meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPÍTULO V

INVENTARIO Y AVALUO

ARTÍCULO 690°: Inventario y avalúo judiciales. El inventario y avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1°) A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado el beneficio de inventario;
- 2°) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia;
- 3°) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, o el organismo recaudador fiscal, y resultare necesario a criterio del juez;
- 4°) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del ministerio pupilar, si existieren incapaces. Si hubiese oposición del organismo recaudador fiscal, el juez resolverá en los términos del inciso 3).

ARTÍCULO 691°: Inventario provisional. El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

ARTÍCULO 692°: Inventario definitivo. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el

testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso existieren incapaces o ausentes, y sin perjuicio de la intervención que corresponda al organismo recaudador fiscal.

ARTÍCULO 693°: Nombramiento del inventariador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 751°, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 732°, o en otra, si en aquella nada se hubiese acordado al respecto.

Para la designación bastará el acuerdo unánime de los copartícipes presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

ARTÍCULO 694°: Bienes fuera de jurisdicción. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

ARTÍCULO 695°: Citaciones. Inventario. Las partes, los acreedores y legatarios y el representante del organismo recaudador fiscal serán citados para la formación del inventario, notificándoseles personalmente del lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 696°: Avalúo. Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 754°.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ARTÍCULO 697°: Otros valores. Cuando todos los intervinientes fueren capaces y hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores al día del fallecimiento del causante.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

ARTÍCULO 698°: Impugnación al inventario o al avalúo. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por 5 días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 699°: Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio ordinario o por incidente. La resolución del juez no será apelable.

CAPÍTULO VI

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 700°: Partición privada. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos están presentes y son capaces, podrán convenir la partición en la forma y por el acto que, por unanimidad, juzguen conveniente.

Cualquiera de los copartícipes podrá acudir al mecanismo de licitación del artículo 2.372 del Código Civil y Comercial.

La partición judicial podrá ser solicitada cuando existen las causales del artículo 2.371 del Código Civil y Comercial y por los sujetos mencionados en el artículo 2.364 del mismo Código.

ARTÍCULO 701°: Partidor. El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

ARTÍCULO 702°: Plazo. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

ARTÍCULO 703°: Desempeño del cargo. Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieran, oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

ARTÍCULO 704°: Certificados. Antes de ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento, en su caso, deberá solicitarse certificado sobre las condiciones de dominio de los inmuebles.

ARTÍCULO 705°: Presentación de la cuenta particionaria. Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en el secretario por 10 días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Deberán observarse, en su caso los artículos 2.374 y siguientes, del Código Civil y Comercial.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

ARTÍCULO 706°: Trámite de la oposición. Si se dedujere oposición el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los 10 días de celebrada la audiencia.

CAPÍTULO VII

HERENCIA VACANTE

ARTÍCULO 707°: Curador provisional. Facultad del denunciante particular. Denunciada una herencia como vacante, se designará curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley, sin perjuicio de la intervención que le corresponda al ministerio público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.

El denunciante particular, con asistencia letrada podrá, sin embargo, instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores conforme con este Código y siempre que hayan sido útiles sus gestiones les serán resarcidas las erogaciones en que incurra a cargo de la herencia, según calificación que hará el juez.

ARTÍCULO 708°: Normas aplicables. En todo lo aplicable se regirá por el procedimiento previsto en los artículos anteriores; el juez podrá hacer uso de su facultad que el artículo 148° confiere a los litigantes cuando lo justifique el caudal del acervo sucesorio.

ARTÍCULO 709°: Trámite. Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edictos publicados por un día en el Boletín Oficial y vencido su término sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputará vacante y el juez designará al curador hasta entonces provisional en el carácter de definitivo. El curador definitivo aceptará el cargo bajo juramento e instará la realización del inventario definitivo de los bienes sucesorios en la forma prevenida en el capítulo precedente.

De igual manera se obrará aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado ningún otro aceptando la herencia.

Sin perjuicio del derecho del Fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenarán siempre en remate público debiendo liquidarse aquéllos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante a quien le quedarán además a salvo los derechos que le reconozcan otras leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante, se sustanciarán con el curador y el ministerio público, como representante de los que pudieran tener derecho a la herencia.

ARTÍCULO 710°: Efectos de la declaración de vacancia. La declaración de vacancia se entenderá siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de los que reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, están aquellos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedarán a salvo los derechos del Fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

ARTÍCULO 711°: Intervención de Cónsules extranjeros. Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponde la intervención de los cónsules extranjeros, se aplicarán las disposiciones procesales de aquellas leyes y, subsidiariamente, las de este Código.

CAPÍTULO VIII

FALLECIMIENTO PRESUNTO

ARTÍCULO 712°: Presunto fallecido. Luego de designado el defensor del ausente y el curador a los bienes en los términos del art. 88 del Código Civil y Comercial, el juez ordenará la citación por edictos del ausente.

Vencido el plazo de la citación, el proceso tramitará según las reglas del proceso sumarísimo.

LIBRO VI

PROCESOS VOLUNTARIOS

TÍTULO I

PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I

AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 713°: Trámite. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien debé darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

ARTÍCULO 714°: Apelación. La resolución será apelable dentro de quinto día. El tribunal de Alzada deberán pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de 10 días.

CAPÍTULO II

TUTELA – CURATELA

ARTÍCULO 715°: Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 813.

El Juez oficiará al registro de Actos de Autoprotección establecido en los artículos 184 bis y subsiguientes del Decreto Ley 9020/78 y sus modificatorias, el que deberá informar acerca de disposiciones efectuadas por la persona sujeta a curaduría, en relación a la designación de su propio curador. De existir estipulaciones al respecto, las mismas serán remitidas por el Registro al Juzgado actuante, y serán consideradas especialmente al momento de dictar resolución.

El Juez prescindirá de la consulta en los supuestos en que se demuestre que el presunto incapaz no tenga patrimonio y se solicite su declaración para la obtención del Beneficio de Pensión Social, Ley 10205 y sus modificatorias, o cuando se acredite que por las características del mismo nunca ha gozado de la capacidad necesaria para otorgar un acto de esta naturaleza.

ARTÍCULO 716°: Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempleado fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPÍTULO III

COPIA Y RENOVACION DE TITULOS

ARTÍCULO 717°: Segunda copia de escritura pública. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla, o del ministerio público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del Registro de la Propiedad Inmueble, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

ARTÍCULO 718°: Renovación de títulos. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro de escrituras públicas del lugar del tribunal, que designe el interesado.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 719°: Trámite. Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercero día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

CAPÍTULO V

EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

ARTÍCULO 720°: Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será apelable.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERIAS

ARTÍCULO 721°: Reconocimiento de mercaderías. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al sólo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora. Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

ARTÍCULO 722°: Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días. Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal. La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

ARTÍCULO 723°: Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

CAPÍTULO VII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 724°: Casos no previstos. Cuando se promuevan otras actuaciones, cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones, que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

- 1°) La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer;
- 2°) Se dará intervención, en su caso, el ministerio público;
- 3°) Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables;
- 4°) Si mediare oposición del ministerio público, se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el juez, de acuerdo con las circunstancias;
- 5°) Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación;
- 6°) Si mediare oposición de terceros, el juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiere que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevenida en el inciso 4). Si la oposición planteada, constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación.

ARTÍCULO 725°: Requisitos de leyes respectivas. Tendrán aplicación, asimismo, los requisitos

que particularmente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 726°: Efectos de la declaración. Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas en la Alzada.

ARTÍCULO 727°: Aplicación subsidiaria. Las disposiciones de este capítulo, se aplicarán supletoriamente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, regulados especialmente en este título.

LIBRO VIII

PROCESO ANTE LOS JUECES DE FAMILIA

TÍTULO I

LIBRO VIII PROCESO DE FAMILIA

PARTE GENERAL

Titulo I

ARTICULO 728 solución consensuada El juez, los abogados de las partes y el consejero deben priorizar la solución consensuada del conflicto. En tales casos, salvo acuerdo en contrario de las partes, las costas serán impuestas en el orden causado.

ARTÍCULO. 729 Oficiosidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte general de este Código, en las cuestiones de familia el impulso procesal estará a cargo del juez. En ellas no son de aplicación, en consecuencia, las normas sobre negligencia y caducidad de la prueba y caducidad de instancia.

El juez puede oficiosamente ordenar la producción de pruebas no ofrecidas por las partes y disponer medidas cautelares no patrimoniales. Podrá, también, ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.

El juez puede oficiosamente imponer al responsable del incumplimiento de las decisiones judiciales las medidas más idóneas para lograr el cumplimiento de la orden judicial en tiempo razonable. Estas medidas no deben lesionar los derechos de las personas vulnerables involucradas.

Si se trata del incumplimiento de un régimen de comunicación estipulado por sentencia o convenio, el juez debe imponer medidas razonables para asegurar su eficacia.

ARTÍCULO. 730 Notificaciones y domicilios. Las notificaciones, salvo la sentencia de divorcio y las cuestiones exclusivamente patrimoniales, se realizarán con habilitación de días y horas inhábiles.

El secretario al inicio del expediente certificará el domicilio electoral y laboral del actor y demandado, los que recabará mediante oficio electrónico y consulta al padrón electoral.

Si el actor declara bajo juramento que desconoce el paradero del demandado, se lo notificará en el último domicilio declarado en el Registro Nacional de las Personas.

ARTÍCULO. 731 Celeridad procesal.

Todas las cédulas y oficios serán confeccionados por secretaría, salvo en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces.

Quando se requiera la presencia del asesor de menores e incapaces en una audiencia, ante su ausencia se elevará nota a la Procuración General y continuará el trámite del proceso. Su presencia no puede ser suplida con el pase del expediente a su oficina.

ARTÍCULO 732 Gratuidad. Los procesos de familia carentes de contenido económico y los de alimentos están exentos del pago de cualquier tipo de tasa.

Los alimentados en los procesos de alimentos, además, gozan de beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho, sin perjuicio de su derecho de sus letrados a cobrar honorarios luego de la sentencia cuando perciban la cuota alimentaria.

ARTÍCULO. 733 Acceso limitado al expediente. El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados, y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvenición y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido tenga aptitud para afectar la intimidad de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre es cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que se ajustará, en cuanto al detalle preciso de copias, escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en los arts. 126 y 127.

ARTICULO 734 Filmación. La audiencia preliminar no se filmará, debiendo labrarse acta de su contenido. Las tratativas tendientes a la solución consensuada del conflicto, previas o no al juicio, tampoco serán filmadas.

TÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

Capítulo 1. Competencia

ARTÍCULO. 735 Competencia material de los Juzgados de Familia. Las normas de este Código se aplican a los siguientes asuntos en las siguientes materias:

1. Pretensiones derivadas del matrimonio o uniones convivenciales. Divorcio, inexistencia y nulidad del matrimonio.
2. Liquidación de sociedad conyugal, excepto por causa de muerte o si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.
3. Reclamación e impugnación de filiación y pretensiones cuya causa sea la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
4. Suspensión, privación y restitución de la patria potestad y las referentes a su ejercicio.
5. Designación, suspensión y remoción de tutor
6. Régimen de contacto con padres y parientes.
7. Pretensiones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia
8. Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial.
9. Autorización supletoria del artículo 458 del Código Civil y Comercial.
10. Pretensiones derivadas de las directivas médicas anticipadas
11. Pretensiones sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos con posterioridad al deceso de un ser humano.
12. Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a este solo efecto.
13. Exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.
14. Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones.
15. Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
16. pretensiones derivadas de la responsabilidad parental.

17. Alimentos.
18. Inscripción de nacimientos, nombres, estado civil , identidad de género y sus registraciones.
19. Guarda de personas.
20. Permanencia temporal de niños en ámbitos familiares alternativos o en entidades de atención social y/o de salud de conformidad a lo determinado por el artículo 35 inciso h) de la Ley 13298.
21. Pretensiones de restricción a la capacidad, declaración de incapacidad e inhabilitación y su rehabilitación. Curatela y apoyos.
22. Internaciones del artículo 41 y 42 del Código Civil y Comercial
23. Guarda con fines de adopción, adopción, nulidad y revocación de ella.
24. Acciones colectivas relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
25. Pretensiones de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes
26. Pretensiones derivadas de la violencia familiar.
27. Acciones por restitución internacional de niños
28. Pretensiones derivadas del derecho internacional privado en las relaciones de familia.
29. Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.
30. Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

Las acciones previstas en el inc. 19 a 28 de este artículo tramitan por ante los juzgados de familia con competencia protectoria, de conformidad con lo previsto en el Libro III del Título VII de este código.

La cantidad de juzgados con competencia exclusivamente protectoria será establecida en función de la carga de trabajo por el organismo que tenga atribuciones para distribuir las causas judiciales.

Las pretensiones de familia no podrán tramitar en los juzgados de paz que no posean equipo técnico especializado, conforme la reglamentación de la SCBA.

Capítulo ... impugnación DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 736 La apelación contra las sentencias sobre pretensiones alimentarias, cuidado personal y de régimen de contacto se concederá con efecto no suspensivo

Capítulo ... EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO. 737 Ejecución provisional. La ejecución provisional puede ser solicitada en los siguientes casos:

- a) Cuando la ley dispone que la apelación tiene efectos no suspensivos.
- b) Si dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la sentencia de condena, el vencedor ofreciere garantía suficiente para responder, en su caso, por los gastos judiciales y los daños que pueda ocasionar a la contraria.

El juez autorizará la ejecución provisional siempre que, por las circunstancias del caso, exista peligro de frustración del derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

En tal caso, el juez ordenará la formación de pieza separada con las copias necesarias para la ejecución, de modo de no obstruir el trámite de la apelación.

La contraparte podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación ulterior. Si el juez considera razonable el planteo, exigirá fundadamente al condenado que preste garantía suficiente para asegurar el objeto de la ejecución con más sus accesorios.

Si la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera, la ejecución provisoria deviene definitiva. Si la revoca, el juez ordenará volver las cosas al estado anterior, con más los daños y perjuicios que correspondan. De no ser posible, a pedido de

parte formulado dentro de los noventa (90) días, se ordenará el resarcimiento de los daños que la ejecución provisoria ha causado. Vencido ese plazo, caduca su derecho.

No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

ARTÍCULO. 738 Cancelación de garantías. Si la sentencia recurrida fuere confirmada, de oficio, el juez dispondrá el levantamiento de la garantía que el acreedor dio a los fines de la ejecución provisoria.

Si la parte condenada en la sentencia dio una garantía para detener la ejecución provisoria, ésta no se cancela hasta tanto la sentencia no haya sido ejecutada.

Si la sentencia es revocada en segunda instancia o en la instancia extraordinaria, la garantía no se cancela mientras los daños correspondientes no se hayan reparado totalmente.

LIBRO II. PARTE ESPECIAL

TÍTULO I. INICIO DEL PROCESO

ARTÍCULO 739. El proceso de familia inicia con la presentación de "solicitud de trámite" ante la Receptoría General de Expedientes, de conformidad a la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia, pudiendo la misma presentarse sin patrocinio letrado cuando razones de urgencia lo justificaren.

A la planilla se adjuntará las partidas y certificados que acreditan el vínculo, salvo que obren en poder del tribunal por un proceso anterior, en cuyo caso se identificará y el Secretario certificará su existencia.

TITULO II. ETAPA PREVIA

ARTICULO. 740. Objetivos. Durante la etapa previa el Consejero de Familia, informará, orientará, acompañará y asistirá a las personas involucradas en un conflicto familiar para que arriben a un acuerdo justo, duradero y estable que ponga fin al conflicto familiar.

ARTICULO. 741 **Ámbito de Aplicación.** Los procesos de familia comienzan con la etapa previa regulada en este Título, si existiere un conflicto familiar que verse sobre materias que el ordenamiento jurídico reconoce que son de libre disponibilidad de las partes.

No tramitaran etapa previa el divorcio, los alimentos, las medidas cautelares, los procesos de adopción, de violencia familiar, los procesos voluntarios, los procesos urgentes y la autorización supletoria para salir del país.

El cumplimiento de la etapa previa tampoco es exigible para petitionar autorización para contraer matrimonio, excepto que se requiera juicio de disenso.

En los procesos de filiación por naturaleza, la etapa previa se limita a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

ARTICULO 742. Reglas generales. La etapa previa se rige por las siguientes reglas:

- a) **Flexibilidad e informalidad:** se desarrolla sin sujeción a reglas prefijadas, excepto los requisitos mínimos que este Código establece.
- b) **Carácter personalísimo:** los intervinientes asistirán en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas, admitidas por el consejero de familia.
- c) **Imparcialidad y neutralidad:** el consejero de familia debe respetar las diferentes posturas que sostienen las partes, preservar la igualdad real, y

resguardar los intereses de las personas vulnerables, en especial, las personas menores de edad y con capacidad restringida.

ARTICULO. 743. Trámite. Presentada la demanda, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, el juez competente dará intervención al consejero de familia quien, dentro del plazo de 10 (diez días), citará a una audiencia a las partes y demás interesados.

ARTÍCULO 744. Audiencias El consejero podrá realizar las audiencias que considere necesario. Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levantará un acta dando cuenta de lo acontecido.

ARTICULO. 745. Intervención del equipo técnico multidisciplinario. Si lo considera conveniente, en cualquier momento de la etapa previa, el consejero de familia puede solicitar la intervención del equipo técnico multidisciplinario a fin de solicitarle colaboración para:

- a) Fijar estrategias que faciliten la realización de un acuerdo.
- b) Realizar el seguimiento del acuerdo al que se hubiese llegado.
- c) Requerir la presencia de uno o varios de los integrantes del equipo en cualquiera de las audiencias.

Si el consejero de familia hubiese solicitado esta intervención antes de la audiencia mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la presentación de la demanda a fin de que el equipo técnico multidisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución amigable del conflicto.

ARTICULO. 746. Incomparecencia. Si alguna de las partes no compareciere, ni acreditare justa causa de incomparecencia, el consejero de familia labrará acta conclusiva de la etapa previa y la remite al Juez a fin de proceder a la apertura del proceso que corresponda.

Por única vez, y por razones debidamente justificadas, el consejero de familia puede diferir la audiencia.

La incomparecencia injustificada será especialmente valorada en el proceso.

ARTÍCULO 747. Acuerdo Si el consejero de familia lograre un acuerdo labrará acta en la cual dejará constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

El acuerdo al que arriben las partes será remitido por el consejero de familia al juez dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su celebración para su homologación.

El juez podrá observar el acuerdo si el mismo está en contra de disposiciones legales, o perjudica de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar o de terceros interesados. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el juez convocará a una audiencia, dentro del plazo de los 10 (diez) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que comparecerán las partes, el consejero de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la observación, el juez procederá a homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 748. Cierre de la etapa sin acuerdo. Si no hubo acuerdo en el plazo máximo establecido, o antes, si el consejero de familia considera que no es posible lograrlo, mediante informe debidamente fundado, dará por finalizada la etapa previa y remitirá las actuaciones al juez interviniente para continuar el proceso.

ARTICULO 749. Duración. La etapa previa no puede exceder los 60 (sesenta) días computados desde la presentación de la demanda o petición.

Excepcionalmente, a pedido de parte, del equipo técnico multidisciplinario o de un tercero interesado, el consejero de familia podrá prorrogar la duración de la etapa previa.

TÍTULO III. RÉGIMEN GENERAL

Capítulo 1. Regla general

ARTÍCULO. 750. Proceso CONTENCIOSO. Los procesos que no tengan asignado un trámite especial conforme este código, se regirán por las normas del proceso ordinario.

El juez, en atención a la urgencia o mayor o menor complejidad de la cuestión, puede cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada, intimando por cédula a las partes para que dentro del plazo de diez días adecuen sus peticiones conforme a su decisión, la que sólo es susceptible de reposición.

LIBRO III PROCESOS ESPECIALES

TITULO I. DIVORCIO

ARTÍCULO. 751. Divorcio bilateral. Los cónyuges que petitionen conjuntamente el divorcio adjuntarán el convenio regulador sobre sus efectos; la propuesta unilateral de cada uno o la manifestación con carácter de declaración jurada que no existen los presupuestos de hecho de la propuesta. En ambos casos, cada parte será patrocinada por su abogado, salvo que no existan presupuestos de hecho para realizar una propuesta o convenio.

ARTÍCULO. 752. Divorcio unilateral. El cónyuge que peticiona el divorcio acompañará una propuesta sobre sus efectos o manifestación con carácter de declaración jurada que no existen los presupuestos de hecho de la propuesta.

De la demanda, que exige patrocinio letrado, se correrá traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta y acompañe los elementos en que se funda, ofreciendo prueba.

ARTICULO 753. No se dará trámite a la petición de divorcio que no sea acompañado de convenio y/o propuesta de ejercicio de responsabilidad parental, prestación alimentaria y atribución de la vivienda, cuando se den sus presupuestos fácticos.

Ante la omisión de la propuesta se intimará a las partes a presentarlos o manifestar con carácter de declaración jurada que no existen los presupuestos de hecho de la propuesta. Las propuestas se ajustarán a la forma prescripta para la demanda y tendrán los efectos de la interposición de la demanda, en relación a la pretensión que proponen.

ARTICULO. 754. Prueba. Los peticionantes acompañarán a su propuesta los documentos que fundamentan las pretensiones de la misma, a fin de que el juez valore los acuerdos que se pudieran alcanzar.

Ofrecerán también las pruebas que hagan a su derecho, que se producirán en caso de no alcanzar acuerdo y promoverse incidente.

ARTICULO. 755. Trámite. El juez verificará la existencia de los requisitos de admisibilidad de la petición, y si no existe acuerdo total, fijará audiencia en un plazo de 10 días.

Si existe acuerdo total el juez dictará sentencia de divorcio y homologará los efectos acordados.

No corresponde pase al Fiscal.

ARTICULO. 756. Traslado. De la demanda unilateral se correrá traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta.

ARTICULO 757. Audiencia. Las partes deben comparecer ante el juez personalmente, con sus respectivos abogados, salvo motivos debidamente fundados invocados con antelación de cinco días y resuelta la fundabilidad del pedido antes de la misma.

El juez intentará la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

La falta de comparecencia de la contraparte debidamente citada no obsta el dictado de la sentencia de divorcio pero sin homologación de las propuestas, sin perjuicio de la aplicación del 354 a los hechos controvertidos.

ARTICULO. 758. Sentencia. Luego de la audiencia el juez dictará sentencia de divorcio, sin más trámite. Si se logra un acuerdo sobre algunas o todas las pretensiones de la propuesta, el juez además lo homologará en la misma sentencia. El juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

ARTICULO. 759. Trámite de las pretensiones de las propuestas: Concluida esta etapa, las pretensiones sobre las cuales no se ha acordado tramitarán por incidente. A pedido de cualquiera de las partes la Actuaría formará un incidente por cada pretensión, agregando copia certificada de lo pertinente. En caso de no iniciarse incidente en el plazo de un año, la parte deberá iniciar demanda por el proceso ordinario y transitar etapa previa.

ARTÍCULO. 760. Inscripción de la sentencia. La sentencia extingue el vínculo matrimonial con efecto retroactivo al momento de inicio del proceso y se inscribe en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, previo pago de honorarios, aportes y contribuciones. Se podrá inscribir unilateralmente respecto del peticionante cumplidor.

ARTÍCULO 761 Recursos. La sentencia de divorcio será inapelable en lo concerniente a la decisión sobre el divorcio. La apelación respecto de otros aspectos de la sentencia no suspenderá la inscripción de la sentencia de divorcio. A esos efectos se formará incidente previo a la elevación a la Cámara.

TITULO II. AUTORIZACIONES JUDICIALES

Capítulo 1. Autorización para contraer matrimonio

Sección 1ra. Disposiciones generales

ARTÍCULO. 762. Trámite El juez fijará una audiencia para entrevistarse personalmente con los futuros contrayentes y con sus representantes legales y con su o sus apoyos, cuidadores, con intervención del Ministerio Público.

En caso de matrimonio con el tutelado se requerirá prueba de la aprobación de la rendición de cuentas del tutor.

ARTÍCULO. 763. Equipo técnico Se requerirá el dictamen interdisciplinario del equipo técnico sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona que pretende contraer matrimonio.

ARTICULO 764. Sentencia La decisión judicial expondrá la valoración de la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial. También debe valorar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

ARTÍCULO. 765. Apelación. La resolución es apelable dentro de quinto (5) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y/o apoyos y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

Sección 2da. Juicio de Disenso

ARTÍCULO. 766. Trámite. Recibido el pedido de autorización judicial supletoria al juez para contraer matrimonio solicitada por el adolescente entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, se fijará una audiencia dentro de los 5 días a la que concurrirán los padres o representantes legales que se negaron a otorgar el consentimiento para la celebración de matrimonio, para que expresen los motivos de su negativa.

ARTÍCULO. 767. Intervención de los representantes legales. Los representantes legales deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

a) La existencia de alguno de los impedimentos legales, que podrá acreditar hasta la realización de la audiencia.

b) La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse. En este caso se realizará pericia por medio del equipo técnico interdisciplinario, en el plazo de 10 días.

ARTICULO 768. Ausencia del padre o representante legal. En caso de acreditarse con la demanda la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, el juez convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales debe acreditarse previamente, por el trámite de la información sumaria.

ARTÍCULO. 769. Audiencia y sentencia. Luego de la audiencia con todos los involucrados, el juez dictará sentencia en ese mismo acto.

ARTÍCULO. 770. Apelación. La resolución es apelable dentro de quinto (5) día. La cámara convocará a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

Capítulo 2. Autorización supletoria para salir del país

ARTÍCULO. 771. Trámite. Recibida la solicitud de autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país por negativa de uno o ambos representantes legales, el juez convocará a una audiencia en el plazo de 5 días a la cual comparecerán todos los interesados con la prueba que consideren pertinente.

ARTICULO 772. Ausencia del padre o representante legal. En caso de acreditarse con la demanda la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se puede acreditar con la demanda, debe acreditarse previamente, por el trámite de la información sumaria.

ARTICULO 773. Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, salvo que sea necesaria la realización de pruebas, en cuyo caso se abrirá a prueba por el plazo de 10 (diez) días y se proveerá la necesaria en la misma audiencia.

ARTÍCULO . 774. Apelación. La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La cámara convoca a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

Capítulo 3. Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales

ARTÍCULO. 775. Ámbito de Aplicación. Recibido el pedido de autorización judicial supletoria para cualquiera de los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, se citará a una audiencia en el plazo de 5 días al otro cónyuge o conviviente.

ARTÍCULO. 776. Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que se incorporará al proceso en un plazo máximo de 10 (diez) días.

TITULO PROCESO DE ALIMENTOS

Capítulo 1. Disposiciones generales

ARTÍCULO. 777. Reglas generales. Los procesos de fijación, modificación y cesación de cuota alimentaria se regirán por las normas de este capítulo y tramitarán por el procedimiento sumarísimo, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 778. Notificaciones. Todas las notificaciones se realizarán con habilitación de días y horas inhábiles.

A pedido de parte, puede disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado.

ARTÍCULO. 779. Modo de cumplimiento. Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se depositará en el Banco de depósitos judiciales de la Provincia y se entregará al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice.

La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.

ARTÍCULO. 780. Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, la repetición contra los demás que no la hayan prestado tramitará según las reglas previstas para los incidentes.

ARTÍCULO. 781. Medidas ante el incumplimiento. Apelación. El juez está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las sanciones son apelables con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO. 782. Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración. Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el juez puede ordenar la retención directa de sus haberes.

En el oficio de retención informará el número de cuenta judicial en la que se depositará y se transcribirá el art. 551 Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO. 783. Medidas cautelares. El juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes para levantar la medida o reducirla.

ARTÍCULO. 784. Medidas para asegurar el cumplimiento. De oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país, la renovación del registro de conducir del deudor moroso hasta tanto cumpla con su obligación, o cualquier otra medida razonable para asegurar el cumplimiento de la sentencia, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla.

ARTÍCULO.785. Registro de deudores alimentarios. El juez puede disponer se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el registro de deudores alimentarios local si, existiendo cuotas fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente:

- a) El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, y
- b) Se ha intimado judicialmente al pago, y
- c) No se ha justificado el incumplimiento.

ARTÍCULO. 786. Costas. Regla general. Las costas serán a cargo del alimentante aun cuando el demandado se hubiese allanado o se hubiese arribado a un acuerdo, salvo que la suma propuesta por él resulte menor o hasta un 10% más del monto fijado en la sentencia.

Excepcionalmente, las costas pueden imponerse al peticionante cuando el juez verifique que su conducta fue abusiva o manifiestamente anómala. Esta excepción no se aplica cuando el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas se impondrán a su representante o apoyo según el caso.

Capítulo 2. Alimentos provisorios

ARTÍCULO 787. Trámite. Rigen, supletoriamente, las disposiciones del capítulo sobre medidas cautelares, en lo que sean compatibles.

ARTÍCULO. 788 Citación a audiencia. Dentro de los dos días de interpuesta la demanda, el juez cita a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia mencionará:

- a) La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho, y hacer comparecer a la misma audiencia a los testigos, siendo carga de la parte su comparecencia.
- b) La advertencia de que si no comparece, el juez fija los alimentos conforme la pretensión deducida.

ARTÍCULO. 789. Trámite de la audiencia. La audiencia se realizará con la presencia de las partes, y el asesor de menores e incapaces, de ser procedente, conforme las siguientes reglas:

- a) El juez intentará la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, lo homologará y entregará una copia certificada a las partes.
- b) Si la parte demandada no compareciera ni acreditase previamente justa causa de su inasistencia, el juez resolverá en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.
- c) Si la parte actora no compareciera ni hubiese acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tendrá por desistida del proceso. Esta regla no rige si la actora es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso el Asesor de Menores e incapaces debe representarlo para obtener una cuota alimentaria.
- d) Si el demandado comparece y no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez tendrá por cierta la suma que el demandante haya denunciado.

ARTÍCULO. 790. Sentencia. Rendida la prueba el juez dictará sentencia en la misma audiencia.

La resolución que fija los alimentos provisorios mencionará expresamente que su incumplimiento da lugar:

- a) Al procedimiento de ejecución de sentencias.
- b) A la inscripción en el registro de deudores alimentarios y demás medidas que pudieran corresponder.

ARTÍCULO. 791. Caducidad. Fijada la cuota alimentaria provisorio, el alimentado deberá impulsar el proceso para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capítulo siguiente en un plazo de dos meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisorio si el alimentado incumple dicha carga.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación, en cuyo caso el plazo de caducidad comienza cuando queda firme la sentencia de dicho proceso. En caso de fijarse una cuota alimentaria previo

a la iniciación del proceso de filiación el juez establecerá un plazo para iniciar esa pretensión.

Capítulo 3. Alimentos definitivos

ARTÍCULO. 792. Trámite. La pretensión por alimentos no es acumulable a otra pretensión. Tramita por el proceso sumarísimo, con las modificaciones establecidas por este capítulo.

ARTÍCULO. 793. Decisión. El juez fijará los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordenará pagar por meses anticipados, desde la fecha de inicio del proceso o notificación extrajudicial fehaciente, según el caso.

ARTÍCULO. 794. Liquidación La liquidación de alimentos se practican por secretaria y se notifican a ambas partes para su impugnación en el plazo de 5 días.

Si para realizar la liquidación de diferencia adeudada de alimentos devengados durante el proceso y/o entre la cuota provisoria y definitiva se requiere saldo bancario será pedido electrónicamente por el Secretario y agregado al expediente.

Será apelable con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO. 795. Alimentos adeudados. Inactividad procesal del alimentado. La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad. Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:

- a) Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.
- b) Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.
- c) Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

ARTÍCULO. 796. Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. La sentencia que admita la demanda ordenará que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de inicio del proceso.

El juez determinará el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

ARTÍCULO. 797. Alimentos adeudados y alimentos devengados durante el proceso. Pago en cuotas. El alimentante puede solicitar pagar los alimentos adeudados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial, o establecer otra propuesta de pago.

ARTÍCULO. 798. Cuota extraordinaria. Si se pretende una cuota extraordinaria, la petición tramita por incidente siempre que sea compatible con la naturaleza alimentaria del reclamo.

Capítulo 4. Ejecución de alimentos

ARTÍCULO. 799. Título ejecutivo. Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el alimentante no cumpliera su obligación, queda habilitada la ejecución de la sentencia conforme 500 CPCC.

ARTÍCULO. 800 Recurso. La resolución será apelable con efecto no suspensivo.

Capítulo 5. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos

ARTÍCULO. 801 Trámite. Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria tramitará en el mismo expediente que la pretensión de fijación de cuota, por el mismo trámite establecido para la fijación de alimentos.

Si se promueve aumento estando en trámite la disminución o cesación o viceversa se acumularán los procesos.

Este proceso no interrumpe la percepción de la cuota alimentaria vigente.

ARTÍCULO. 802 Disminución. Medida cautelar. Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria que rige durante la sustanciación del proceso.

Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

ARTÍCULO. 803 Momento a partir del cual la resolución rige. El aumento de la cuota alimentaria regirá desde la fecha de inicio del proceso o la interpelación al requerido por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los 6 meses.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, lo será desde que la sentencia queda firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas depositadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

ARTÍCULO 804. Prohibición de interponer nuevo proceso de alimentos adeudando las costas de otro anterior. No se puede peticionar aumento cesación o disminución de la cuota alimentaria estando pendiente el pago de las costas de un proceso de alimentos anterior. Si el aumento de la cuota alimentaria es solicitado por una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, no rige la prohibición.

Capítulo 6. Litisexpensas

ARTÍCULO 805. Trámite. La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo de alimentos provisorios.

TÍTULO . PROCESO DE FILIACIÓN

Capítulo 1. Reglas generales

ARTÍCULO. 806. Trámite. El proceso de filiación tramitará por la vía del proceso ordinario, con las modificaciones del presente título.

ARTÍCULO 807. Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, en la filiación por naturaleza, el juez ordenará en la audiencia preliminar la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, se dictará sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 808. Incomparecencia o negativa injustificada. Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el juez la emplazará por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

Cumplido el término, si es la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial por naturaleza quien no ha acreditado su negativa o incomparecencia, se dictará sentencia de emplazamiento filial. La paternidad así declarada puede ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se rige, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 809. Carencia de recursos económicos. Si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética, se acreditará la carencia de recursos

económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante información sumaria y se solicitará a la asesoría pericial.

ARTICULO. 810 Excepción de cosa juzgada. La excepción de cosa juzgada no procederá en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

ARTICULO. 811. Alimentos provisorios Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Libro Segundo, Título VII del Código Civil y Comercial.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez establecerá un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

. PROCESO DE ADOPCIÓN

Capítulo. 1. Regla general

Capítulo 1. Proceso de declaración de la situación de adoptabilidad

ARTÍCULO. 812. Supuestos. La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción, y se decretará cuando:

a) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación determinada o sus padres han fallecido y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo de protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.

b) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño, niña o adolescente sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento.

c) Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión dictaminará inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad y lo comunicará al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO. 813 Niño, niña y adolescente con resultado positivo en la búsqueda de paradero sin referente afectivo de contención. La comunicación del organismo administrativo de protección de derechos al juez sobre que las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero arrojan resultado positivo pero, *prima facie*, éstos no puedan permanecer en su familia de origen o ampliada, se remitirá dentro de las 24 hs de cumplido del plazo del inc c del art anterior, acompañada de copia del expediente administrativo.

El juez fijará una audiencia dentro de los tres (3) días siguientes.

Esa audiencia será notificada a:

a) Los progenitores o familiares, en forma personal. En la notificación se les hará saber que si carecen de recursos, les asiste el derecho de ser defendidos por el defensor oficial, y que si no comparecen, el juez puede declarar la situación de adoptabilidad.

b) El niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente. En la notificación se le hace saber que puede comparecer con asistencia letrada.

c) El Ministerio Público.

ARTÍCULO. 814 Audiencia. El juez escucha a las partes en la audiencia. Si cuenta con informes realizados por el organismo administrativo de protección de derechos que aconsejan medidas concretas, dispone sobre la realización de dichas medidas, a menos que por razón fundada considere necesario nuevos informes por parte del equipo técnico multidisciplinario del juzgado.

ARTÍCULO 815. Medidas de protección de resultado favorable. Si los informes recogidos con posterioridad al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas resultan favorables, el juez dispondrá la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen y tomará las medidas de protección integral que estime corresponder en el interés superior del niño. A ese efecto, coordinará acciones con el organismo administrativo de protección de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 815. Contralor y periodicidad de las medidas. A fin de controlar el cumplimiento de las medidas y de sus resultados cada 3 meses.

a) se realizará un informe del equipo técnico multidisciplinario del juzgado, que será presentados dentro de los diez (10) días de realizada cada visita.

b) el juez citará a los progenitores o familiares a cargo del niño, niña o adolescente y al niño, niña o adolescente a fin de oír sus opiniones. La entrevista del juez con el niño, niña o adolescente es personal e indelegable y debe realizarse cada vez que el niño lo solicita.

Cuando en razón de su edad y grado de madurez no pueda manifestar su voluntad, tiene en cuenta los informes realizados por los equipos técnicos.

c) Se solicitará al organismo administrativo de protección de derechos el informe sobre el cumplimiento de las medidas.

ARTÍCULO 817. Proceso que concluye con la declaración judicial de adoptabilidad. Si la filiación del niño no puede ser determinada o han fracasado las medidas mencionadas en los artículos anteriores, rige lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 818. Sujetos. En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen:

a) Con carácter de parte, el niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada.

b) Con carácter de parte, los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible.

c) El organismo administrativo de protección integral que intervino.

d) El Ministerio Público.

El juez puede escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.

ARTÍCULO 819. Voluntad de los padres a favor de la adopción. La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento. Si lo expresan antes del plazo mencionado, se dará intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el juez fija una audiencia a la que concurrirán los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se citará, además, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al equipo técnico multidisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de 15 (días); excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e

informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo de protección toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

ARTÍCULO 820. Medidas excepcionales con resultados negativos. Si después de haberse tomado medidas para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el niño, niña o adolescente no puede permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, el organismo administrativo de protección de derechos interviniente presentará al juez interviniente:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad

El Juez fijará una audiencia dentro de los tres (3) días de la petición. Esa audiencia será notificada a los progenitores o representantes legales del niño, al Ministerio Público, y el niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 821. Sentencia. Realizada la audiencia, y oídas las partes intervinientes, el juez dicta la declaración de la situación de adoptabilidad si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, en el plazo máximo de noventa (90) días.

La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

ARTÍCULO 822. Equivalencia. La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la sentencia de declaración judicial en situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 823. Situación de la persona adolescente. En el supuesto de tratarse de una persona adolescente, el juez con la intervención del organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado evaluará cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación.

De manera excepcional, y por decisión fundada, el juez puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse.

ARTÍCULO 824. Excepción a los plazos reglados. En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este Título pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.

El juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo de protección de derechos, puede decretar la situación de adoptabilidad. Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 825. Contenido. La sentencia que declara la situación de adoptabilidad ordenará al registro de adoptantes que en un plazo no mayor a los diez (10) días remita al juzgado diez (10) legajos seleccionados por ese Registro, con la participación del organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

ARTÍCULO 826. Legajos Registro de Adoptantes. Los diez (10) legajos serán seleccionados teniéndose cuenta las situaciones y particularidades del niño, niña y adolescente. Esta selección respetará el orden de la Lista Única del Registro de Adoptantes. El escrito en que se remiten debe dar razones de los criterios de selección utilizados y, en su caso, del apartamiento del orden de la lista, el cual es admisible sólo en circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 827. Selección de los guardadores para adopción. Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez fijará una audiencia para que se realice dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 828. Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes. Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo diez (10) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, evaluará junto con el organismo administrativo y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 829. Audiencia con los pretensos guardadores. Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente. El juez elaborará una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el niño, niña o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El equipo técnico multidisciplinario intervendrá en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas, elaborará un informe al respecto en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

El juez se entrevistará con el niño, niña o adolescente y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También puede escuchar a todo otro familiar de los guardadores que el juez o el equipo técnico multidisciplinario consideren conveniente.

ARTÍCULO 830. Otorgamiento de la guarda para adopción. Presentado el informe del equipo técnico multidisciplinario, el juez, por resolución fundada, otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses.

En esa resolución, el juez convoca a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que informará a los guardadores:

a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el equipo técnico multidisciplinario en el domicilio que residan los guardadores con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.

b) Las fechas de las audiencias para que concurren al juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.

c) Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretenso adoptado.

ARTÍCULO 831. Revocación de la guarda para adopción. Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el juez, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectivo o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido parte o por petición del organismo administrativo de protección de derechos interviniente, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

ARTÍCULO 832. Notificación de la guarda para adopción. La resolución que otorga la guarda para adopción será notificada al registro de adoptantes local y a la Red de Registro Nacional, dejando constancia el secretario en el expediente.

Capítulo 3. Juicio de Adopción

ARTÍCULO 833. Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, a pedido de parte o del organismo administrativo de protección de derechos, o de oficio previa intimación a los guardadores a que inicien la acción de adopción, el juez dará inicio al proceso de adopción.

ARTÍCULO 834. Prueba. En la petición de adopción, los pretensos adoptantes acompañarán toda la prueba documental y ofrecerán las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notificará al Ministerio Público y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

ARTÍCULO 835. Sujetos. En el proceso de adopción son partes:

- a) Los pretensos adoptantes.
- b) El pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, comparece con asistencia letrada. El juez debe oírlo personalmente, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Intervienen, además, el Ministerio Público y el organismo administrativo de protección de derechos.

ARTÍCULO 836. Audiencia. Presentada la petición de adopción, el juez fijará audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo anterior. En esa audiencia, los pretensos adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, si es que no lo manifestaron con anterioridad.

ARTÍCULO 837. Consentimiento del pretenso adoptado. El pretenso adoptado mayor de diez (10) años prestará consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 838. Negativa del niño mayor de diez años. En caso de negativa del pretenso adoptado mayor de diez (10) años, el juez tomará todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa del pretenso adoptado. Puede pedir la colaboración del organismo administrativo de protección de derechos y de otros recursos institucionales a fin de lograr una real integración del niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretenso adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez ordenará la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 839. Sentencia. Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico multidisciplinario, previa vista al Ministerio Público y al Fiscal, el juez dicta sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 840. Recursos. Sólo son apelables:

- a) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
- b) La revocación de la guarda para adopción.
- c) La sentencia de adopción.

TÍTULO VII. PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Capítulo 1. Disposiciones generales

ARTÍCULO 841. Fuero de atracción. Todas las causas que tramitan en los diversos fueros que involucran una misma situación de violencia familiar son atraídas al juez del juzgado protectorio que previno, en el estado en que se encuentren. Las causas pendientes al momento de entrada en vigencia de este código se atribuyen a los jueces con competencia protectoria, mediante sorteo.

ARTÍCULO 842. Medidas urgentes. Todo juez, aún si es incompetente, está facultado para disponer medidas de protección en caso de urgencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez competente.

Las medidas de protección urgentes por hechos previstos en esta ley que afecten a niños, niñas u adolescentes, serán tomadas previa entrevista del juez con estos damnificados y notificadas al órgano administrativo de protección para que tome intervención.

Si el niño, niña o adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede actuar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 843. Delito penal. Cuando uno o varios hechos de violencia constituyen un delito penal, el juez con competencia exclusiva en violencia familiar enviará un oficio al fiscal de turno con copia certificada de lo pertinente.

ARTÍCULO. 844 Competencia penal. Este Título no rige para los delitos previstos en el Código Penal con pena de prisión superior a dos (2) años, que tramitan ante la justicia penal.

ARTICULO 845. Sanciones En caso de que las personas obligadas a denunciar las situaciones de violencia incumplan con la obligación, el Juez los citará por el plazo de 3 días para que ejerzan su derecho de defensa. Presentado el descargo o transcurrido el plazo, resolverá si impone una multa y/o en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal.

De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculizará o impidiera la denuncia.

Capitulo Trámite.

ARTÍCULO 846. Denuncia. La denuncia puede ser en forma verbal, escrita o por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

El denunciante puede requerir que su identidad sea reservada.

Si la denuncia es presentada por un organismo administrativo sin acompañar los informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia, se lo intimará por el plazo de un día los acompañe al expediente, bajo apercibimiento de comunicar al superior jerárquico.

ARTICULO 847. Patrocinio El patrocinio letrado no es necesario para la denuncia. Las demás actuaciones en el proceso de violencia familiar serán con patrocinio letrado. Se le informará al denunciante que puede optar por patrocinio gratuito de las defensorías oficiales o del Colegio de abogados, en caso de no poseer bienes registrables, ni ingresos que le permitan afrontar los costos y costas de un proceso.

El juez oficiará al organismo elegido para que designen un patrocinio jurídico gratuito especializado, asegurando el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia familia.

ARTÍCULO 848. Trámite. Recibida la denuncia se fijará una audiencia en el plazo de cinco días, notificándose al domicilio denunciado del demandado y a su último domicilio registrado en el DNI, que el secretario certificará en el expediente oficiando electrónicamente. Se notificará al denunciado que está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

Cuando el damnificado es una persona menor, con capacidad restringida o incapaz, se notificará para que concurren a la audiencia al Ministerio Público y, según el caso, al organismo de protección de derechos que corresponda, al curador, al o los apoyos designados si los hubiere, o la persona responsable de su cuidado, y a la persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, para que concurren a la audiencia para ser escuchados, bajo pena de nulidad.

Si cuentan con edad y grado de madurez suficiente o si situación de salud lo hace posible en el caso de persona con capacidad restringida, pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado.

ARTÍCULO 849. Denuncia de un tercero persona u organismo. Presentada la denuncia por violencia familiar, la persona damnificada plenamente capaz será citada por el juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas para ser informada de la denuncia deducida en su favor.

Se notificará a la víctima del día y hora de la entrevista por cualquier medio fehaciente, incluso llamada telefónica, mail o mensaje de texto con aviso de recepción, dejando constancia en el expediente el Secretario.

La notificación se efectúa sin identificar al denunciante, y tiene por finalidad que la persona damnificada concorra al juzgado a ratificar la denuncia. Ante la falta de ratificación el juez ordenará igualmente las medidas de prueba necesarias para verificar si existe una situación de violencia, tomar las medidas de protección necesarias y resolver la fijación de la audiencia.

ARTICULO. 850 Curador al litem. El juez designará un curador *ad litem* si observa intereses contrapuestos entre el damnificado de violencia y su representante o curador.

ARTÍCULO 851. Entrevista. El juez y el equipo técnico multidisciplinario especializado se entrevistará con la víctima dentro de los dos días, excepto que sea una situación de alto riesgo.

Si la denuncia es interpuesta por la víctima, la entrevista se realizará inmediatamente.

Se le notificará al denunciante la carga de presentar en la entrevista los informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro documento referida a la situación de violencia que no fueron acompañada en la denuncia o elaborados posteriormente.

ARTÍCULO 852. Dictámen del equipo técnico multidisciplinario especializado. El mismo día de la entrevista, se realizará una evaluación de riesgo psicofísica a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima y de interacción familiar; para recabar prueba de la situación de violencia familiar planteada y adoptar las medidas protectorias adecuadas. No será necesario realizar el informe si existen informes técnicos elaborados por organismo o profesionales especializados, que a criterio del equipo técnico multidisciplinario especializado sean suficientes.

Cuando los hechos de violencia familiar tipifican el delito de lesiones, el informe constatará las lesiones de la víctima. El médico del equipo técnico especializado sacará fotografías del área lesionada. Si la toma afecta el pudor o intimidad de la víctima, se requiere su consentimiento.

Si la situación de violencia es de alto riesgo el juez adoptará medidas protectorias sin informe previo. Dentro de los dos días de cumplidas las medidas ordenará la producción de la prueba que estime relevante y notificará al denunciado la medida y el derecho a controlar la prueba, con habilitación de días y horas inhábiles.

ARTICULO 853. Informes Luego del dictamen del equipo técnico y a los fines de tener un mayor conocimiento sobre la situación de violencia planteada, el juez está facultado, en caso de considerarlo necesario, a:

- a) Requerir informes al organismo u empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad.
- b) Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere.

ARTÍCULO 854. Audiencia. Si la situación de violencia ha generado alto riesgo, la audiencia se sustancia compareciendo las partes separadamente. En el resto de los casos, y siempre que la víctima haya contado con preparación previa de acompañamiento y contención, la audiencia se sustancia con la presencia de ambas partes.

En la audiencia, las partes pueden:

- a) El denunciado, asumir el compromiso de cesar de inmediato la conducta que dio origen a la denuncia.
- b) La persona damnificada, algún integrante de su grupo familiar y el denunciado, comprometerse a realizar un tratamiento terapéutico y/o apoyo educativo.
- c) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona damnificada.
- d) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona damnificada.
- e) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño.
- f) Ratificar, modificar u ordenar otras medidas protectorias.
- g) Arribar a cualquier acuerdo que beneficie a la persona damnificada y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.

El acuerdo homologado produce la suspensión del trámite iniciado con la denuncia

ARTÍCULO 855. Incumplimiento del acuerdo. En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, el juez reanudará el proceso y fijar la audiencia de prueba pertinente.

ARTÍCULO 856. Audiencia de prueba. Trámite. De no arribarse a un acuerdo, el procedimiento judicial continúa. Si de las constancias del proceso no surge manifiesta la responsabilidad o irresponsabilidad del denunciado en los hechos de violencia alegados, al concluir la audiencia se abrirá a prueba, se fijará la fecha de la audiencia de prueba, y las partes quedaran notificadas.

Las partes tienen la carga de ofrecer prueba en la audiencia prevista en el artículo anterior. El juez en el mismo acto proveerá la pertinente y desechará la superflua. Se dará traslado del dictamen del equipo técnico al denunciado por el plazo de 5 días para que pida explicaciones o lo impugne.

ARTÍCULO 857 Sentencia. Producidas las pruebas o vencido el plazo probatorio, el juez dictará sentencia dentro de los tres (3) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia familiar, la responsabilidad del denunciado, las sanciones que correspondan, y medidas conexas para promover que no se repitan situaciones de violencia, tornando definitivas las medidas del artículo (protectorias), salvo los incisos j, l, m, n, o, p y q que corresponde decidir a los juzgados de familia no protectorios.

ARTÍCULO 858. Recursos. La sentencia que determina la existencia y responsabilidad en la situación de violencia es apelable con efecto suspensivo. La apelación de las medidas conexas se concede sin efecto suspensivo. La apelación de las sanciones por incumplimiento con efecto suspensivo

Capítulo 3. Medidas protectorias

ARTÍCULO 859. Reglas. Las medidas protectorias que se dispongan en protección a las víctimas de violencia familiar y su grupo familiar, se rigen por las siguientes reglas:

- a) Tienen un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas hasta dos veces de manera fundada.
- b) En caso de ser necesario, el juez puede ordenar hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección.
- c) Se rigen por las normas de las medidas cautelares en lo que sea aplicable

ARTÍCULO 860. Enumeración. De oficio o a pedido de parte, luego de la audiencia con las partes o antes si razones de urgencia lo justifican, el juez adoptará las medidas

protectorias pertinentes para preservar integridad física y psíquica de la persona damnificada.

Estas medidas pueden consistir en:

- a) Excluir al denunciado de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.
- b) Prohibir el acceso del denunciado al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado.
- c) Prohibir al denunciado acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.
- d) Prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimide a la víctima o algún integrante del grupo familiar.
- e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio.
- f) Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado.
- g) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar.
- h) Ordenar el inventario de los bienes.
- i) Si fuere necesario, el juez puede otorgar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario a la persona damnificada, independientemente de quién sea el propietario.
- j) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio.
- k) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- l) Fijar alimentos provisorios. Si el denunciado trabaja en relación de dependencia, el juez puede disponer de oficio la retención del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria.
- m) Otorgar el cuidado personal provisorio de los hijos menores de edad.
- n) Otorgar la guarda provisorio a un miembro de la familia ampliada o referente afectivo, cuando de manera excepcional, la persona damnificada no pueda hacerse cargo del cuidado de los hijos menores de edad.
- o) Disponer la suspensión provisorio del régimen de comunicación.
- p) Ordenar medidas complementarias para asegurar el adecuado contacto con los hijos.
- q) Designar una persona responsable, si se trata de una persona mayor de edad con capacidad restringida.
- r) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.
- s) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado.
- t) Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- u) Ordenar que el agresor realice tratamientos terapéuticos a través de programas de prevención de la violencia familiar, a fin de afirmar su responsabilidad, y deslegitimar comportamientos violentos como si fueran normales o cotidianos y prevenir futuras conductas violentas.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos.

ARTÍCULO 861. Recurso. La resolución que admite o deniega medidas protectorias puede impugnarse por recurso de revocatoria y apelación y no suspende la ejecución de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO. 862 Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, el juez:

- a) Citará inmediatamente al autor para que explique su proceder.
- b) Modificará o ampliará las medidas protectorias.
- c) En el caso que lo estime necesario, impondrá sanciones conminatorias;
- d) Requerirá el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del autor y el acatamiento de las medidas protectorias.

ARTÍCULO. 863 Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas protectorias ordenadas, el juez puede imponer al autor de violencia familiar una o varias de las siguientes sanciones:

- a) La obligación de asumir públicamente la responsabilidad en la violencia familiar y la de no reiterarla en el futuro.
- b) Condenar al denunciado a hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia.
- c) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable determinará el juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada.
- d) Asistir el autor de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- e) Imponer multas pecuniarias, cuyo monto establece el juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del damnificado.
- f) Comunicar la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca el autor.
- g) Disponer cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con la conflictiva planteada, teniéndose en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte del autor.
- h) Cumplir arresto de conformidad con la legislación especial cuando los hechos de violencia configuren un delito penal grave, pudiendo el juez, por razones fundadas, disponer el arresto domiciliario.

El incumplimiento de las medidas protectorias, el acuerdo homologado, la sentencia o las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

LIBRO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO °: Medidas reglamentarias. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este cuerpo legal.